



LOS DESAFÍOS DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

GONZALO VARGAS RIVAS



INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN CULTURAL PARA EDUCACIÓN POPULAR

1ra. Edición



LOS DESAFÍOS DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

GONZALO VARGAS RIVAS

Cochabamba, marzo de 2011



LOS DESAFÍOS DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO

Edición: INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN CULTURAL
PARA EDUCACIÓN POPULAR (INDICEP)
Calle María Luísa Pacheco N° 359
Telf.: 4301852 - Casilla: N° 463
www.indicep.org - indicep@indicep.org

Financiado por: CENTRO COOPERATIVO SUECO (SCC)

Autor: Gonzalo Vargas Rivas

Diagramación: Richard Miranda R.

Imprenta: TOLA Impresiones

1ra. Edición

Marzo de 2011

Cochabamba - Bolivia



PRESENTACIÓN

La Asamblea Constituyente, ha sido el escenario donde el pueblo boliviano ha participado de diversas maneras en la elaboración del Nuevo Texto Constitucional y uno de sus grandes objetivos ha sido la construcción de un nuevo modelo de Estado, como señala en su 1er. artículo: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

Este modelo de Estado Plurinacional, plantea la desconcentración del poder político, otorgando a los pueblos la capacidad de decisión sobre su propia organización, el control y gestión de los recursos naturales y consecuentemente su propio desarrollo económico y social. Esta desconcentración del poder es viable a través del proceso de construcción de las autonomías.

El nuevo Estado, implica construir una nueva institucionalidad, otra territorialidad pero también otro modelo de desarrollo con una visión distinta, en la búsqueda y consumación del principio del “vivir bien”, coherente con las concepciones indígenas que en Latino América y el mundo están ganando terreno, porque van más allá de las reivindicaciones políticas y étnicas; sino porque además proponen un paradigma alternativo a la lógica occidental de desarrollo que está destruyendo los recursos naturales y el medio ambiente, en suma nuestra autodestrucción como género humano.

No se puede vivir bien si agredimos cotidianamente a la madre naturaleza, no se puede vivir bien si otros viven mal. Vivir bien tiene una connotación mucho más profunda y que da cuenta de una relación diferente y de afecto con la Pachamama. Este es el gran aporte de los pueblos indígena originario campesinos, que en América Latina están más presentes que nunca, en tanto sus derechos son parte de las actuales discusiones políticas, a cerca del aprovechamiento de los recursos naturales, la posesión de la tierra y el territorio, el ejercicio de su libre determinación, la práctica de la administración de justicia, la participación plena y efectiva en los espacios de decisión de sus países.

La plurinacionalidad supone construir otro modelo de democracia que sea incluyente porque el antiguo modelo ha marginado a las grandes mayorías, de las decisiones tomadas en el país. Supone el fortalecimiento de la democracia con nuevas formas de participación más incluyentes. Lograr que esa plurinacionalidad se refleje en la institucionalidad y normativas del Nuevo Estado es un reto difícil pero no imposible.

En tal sentido, el presente documento ha sido concebido por *Gonzalo Vargas Rivas*, destacado investigador y especialista en el tema, con el objetivo de aportar a la formulación de interrogantes que nos permitan entender y responder adecuadamente, a los grandes desafíos que nos plantea construir el modelo de Estado Plurinacional.

Helmut Vega
Director Ejecutivo
Instituto de Investigación Cultural para Educación Popular



ASPECTOS PREVIOS

Este documento, está dividido en tres partes. La primera, contiene una breve referencia al modelo republicano a secas, expresado en un resumen y la tendencia que enuncian las cartas fundamentales de Bolivia de la etapa denominada “constitucionalismo moderno”, y un punteo de desafíos que nos plantea el modelo de Estado Plurinacional.

La segunda parte contiene un catálogo de derechos establecidos en las Constituciones Latinoamericanas y desarrollado en un cuadro comparativo, con una clasificación de temas y contenidos, intentado recuperar datos para tener una caracterización temática en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas, asumidos en las Constituciones Latinoamericanas. Esto está reflejado en un cuadro comparativo de los avances que han hecho los países en este ámbito, con cuyo objetivo se han seleccionado en total 14 temas, los mismos que corresponden a 6 áreas temáticas como son: 1. Forma de Gobierno; 2. Derecho al Autogobierno y participación en el Estado; 3. Preexistencia, Tierra y Territorio; 4. Identidad, Cultura y no Discriminación; 5. Recursos Naturales, Desarrollo y Derecho a la Consulta; y 6. Medio Ambiente y Propiedad Intelectual

Forma de Gobierno:

Se refiere a un aspecto de carácter general y que tiene que ver con la definición que cada una de las constituciones hace respecto a la organización política de su país. Estos contenidos se encuentran generalmente en el primer artículo, aunque en algunos casos esta definición está en alguna parte del articulado constitucional.

Derecho al Autogobierno y participación en el Estado:

Los temas 2 al 5 (Participación Política, Participación Ciudadana, Autogobierno, Organización Interna, y Administración de Justicia), tienen que ver fundamentalmente con el derecho a la “libre determinación”, en virtud de la cual, determinan libremente su condición política, de representación, de participación, de administración de justicia; y lo que se reflejará en las definiciones que hagan los pueblos respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Preexistencia, Tierra y Territorio:

Los temas 6 y 7 (Propiedad sobre la Tierra, Preexistencia y Derecho sobre sus Territorios). Deduce la visión que guarda el Estado con respecto a la historia precolombina; algunos países han reconocido la preexistencia de los pueblos indígenas antes de la formación de los Estados nacionales, la propiedad ancestral de la tierra. Que Constituciones reconocen derechos de uso de suelo y subsuelo, protegen y garantizan la propiedad de la tierra en función a sus propias pautas culturales.

Identidad, Cultura y no Discriminación:

Los temas 8 y 9 (Identidad, Derechos Culturales, Educación, No Discriminación por condición étnica). Se refieren a la relación entre las identidades culturales dentro de la



sociedad moderna, a partir del reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado. Del mismo modo, registra las menciones al derecho a la identidad cultural o el reconocimiento del multiculturalismo y la no discriminación.

Recursos Naturales, Desarrollo y Derecho a la Consulta:

Los Temas 10, 11 y 12 (Desarrollo, Acceso a los Recursos Naturales y Consulta Previa), están relacionados a las medidas que protegen e impulsan las estrategias propias de desarrollo de los Pueblos Indígenas, su participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. El derecho a la consulta a través de procedimientos apropiados, cuando existan medidas legislativas o administrativas que les afecten.

Medio Ambiente y propiedad intelectual:

Los temas 13 y 14. Contienen datos relacionados a la propiedad intelectual y colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos tradicionales, como su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos, y también el derecho a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

Finalmente la tercera parte del documento hace referencia a los Derechos de los Pueblos Indígenas establecidos en Normas Internacionales como son el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos comparados con lo que establece la Nueva Constitución política del estado en este ámbito. En esta última parte, se han seleccionado los siguientes ámbitos temáticos:

1. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas
2. Tierra, territorio y recursos naturales
3. Obligaciones del Estado derivadas de la declaración
4. Revitalización de las culturas
5. Retos y desafíos para los pueblos indígenas y sus organizaciones



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	9
<u>PARTE I</u>	
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	11
La Organización Social Andina Precolonial	11
El Estado Colonial	11
El Modelo Republicano	12
Hitos del Constitucionalismo Moderno Liberal	14
Asambleas y Convenciones Constituyentes	23
3. EL ESTADO NACIONAL BOLIVIANO	25
La Crisis y el Desmoronamiento del Estado “Neoliberal” Boliviano	26
4. ¿POR QUÉ CONSTRUIR EL ESTADO PLURINACIONAL?	29
Lo Plurinacional No Significa Pluriestatal	29
La Teoría Monocultural y las Nuevas Prácticas Transformadoras	30
El Estado y la Plurinacionalidad	31
El Constitucionalismo Plurinacional Boliviano	32
5. DESAFÍOS PARA CONSTRUIR EL ESTADO PLURINACIONAL	35
Los Desafíos del Nuevo Constitucionalismo	35
Dos Mundos Complementarios Unidos en un Desafío Histórico	41
6. LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO EN LATINOAMÉRICA	43
El Modelo Constitucional Latinoamericano	43
Una Nueva Irrupción en las Luchas Sociales	43
El Constitucionalismo Multicultural	44
Los Derechos Indígenas en las Constituciones Latinoamericanas	45
Indicaciones Previas	46
7. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DE SUS DERECHOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE.	49
<u>PARTE II</u>	
DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS	51
<u>PARTE III</u>	
CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA NCPE, CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS DE LA ONU Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT	89



1. INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas más grandes que arrastró Bolivia desde su fundación, ha sido el modelo de Estado que adoptó, que en los hechos ha sido excluyente y monocultural, lo que se ha expresado de manera permanente en todas las constituciones, corrigiéndose de manera parcial con las reformas de 1994. Esta condición se expresa nítidamente en el carácter que adopta la ciudadanía por un lado y por otro la organización territorial y funcional del Estado.

Por ejemplo la 1ra Constitución Política redactada por Bolívar en 1826, y que pervivió sin modificaciones sustanciales hasta la Constitución de 2009, establecía en su Artículo 14 que para adquirir la ciudadanía era necesario: ser boliviano, ser casado, o mayor de 20 años, saber leer y escribir; aunque bien que esta calidad sólo se exigía a los 10 años de emitida esa Constitución¹; tener empleo, o industria, o profesar alguna ciencia o arte sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico. Sólo los que eran ciudadanos en ejercicio, podían obtener empleo y cargos públicos (Art. 17).

La organización territorial del Estado se dividía en: departamentos, provincias y cantones, contemplando los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro (Arts. 3º y 4º). La organización funcional definía que “El poder supremo se divide, para su ejercicio, en cuatro secciones: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial” (Art. 9). El Gobierno superior político de cada departamento, residirá en un prefecto (Art. 129) el de cada provincia en un gobernador (Art. 130) el de los cantones en un corregidor²(Art. 131).

Estas características han permanecido hasta hace poco con ciertas variantes de forma entre las primeras y últimas constituciones bolivianas. Ni la conformación de la sociedad, ni la organización territorial, ni la organización funcional para señalar las principales, han reflejado la diversidad étnica, cultural y organizativa del conjunto de la población boliviana. En todos los retoques a la Constitución Política del Estado hechas en las distintas reformas constitucionales, el modelo de organización Republicano Liberal, en lo sustancial ha permanecido sin modificaciones manteniendo, de manera artificial, el carácter monocultural de la sociedad, y el desconocimiento de la pluralidad interna que caracteriza a la sociedad boliviana. La inclusión de nuevos conceptos, como los de multiétnico y pluricultural, recién ha sido posible en los últimos 20 años, aparentemente no por voluntad del sistema político vigente en ese tiempo, sino por fuerza de poderosas movilizaciones, en el marco de los derechos de tercera generación que se estaban dando en el ámbito internacional.

En el país, la Asamblea Constituyente, como el espacio de deliberaciones y construcción de acuerdos, se ha constituido en el mejor escenario democrático y pacífico que el pueblo boliviano impulsó para consolidar el despliegue de derechos, libertades y poderes, constituyéndose sin duda en el hecho político más importante de los últimos tiempos, porque supone el inicio de profundas transformaciones de las estructuras del Estado y porque ha inaugurado un nuevo tiempo.

¹ Esa condición no dejó de estar vigente en 10 años como se había propuesto Simón Bolívar, sino que se mantuvo por más de cien años y cambió en la Constitución de 1961 como efecto de la Revolución de 1952.

² Si bien los Pueblos Indígenas Originario Campesinos con el correr de los años después de fundada la República, se fueron apropiando del corregidor, como autoridad propia, este tuvo sus orígenes durante la colonia y era ejercido por los propios españoles.



El debate al interior de la Asamblea Constituyente, pese a su carácter profundamente democrático adquirió a momentos, tonos de confrontación y hasta de violencia momentos previos a su conclusión, porque así como grandes sectores la impulsaron, otros nunca la aceptaron debido a que el diseño de modelo de Estado que se gestaba en su interior se proponía, fundamentalmente, liquidar con las estructuras de dominación colonial que no habían terminado con la fundación de la república y que algunos grupos de poder económico querían mantenerla a cualquier costo.

La Constitución Política del Estado establece el carácter Plurinacional del Estado boliviano lo que representa, sin lugar a dudas, un paso fundamental de gran trascendencia y supera el reconocimiento parcial del derecho a las diferencias étnicas, profundizando el reconocimiento de la diversidad a través de la plurinacionalidad. Esto es el resultado de los avances que han logrado los pueblos indígenas originario campesinos en los últimos 20 años, logrando pasar de la exclusión e invisibilidad, a la visibilidad; de la resistencia a la propuesta, de la multiculturalidad a la plurinacionalidad. Es importante tener en cuenta esto para analizar el actual proceso constituyente que nos permite la construcción de un espacio común para todos.

Nos atrevemos a afirmar que con la Asamblea Constituyente Boliviana, se vigoriza un nuevo constitucionalismo y, juntamente con el Ecuador, nos constituimos en la referencia política en América Latina y probablemente en el mundo, pues Bolivia junto a Ecuador desnudaron el decadente modelo de Estado nacional, que ha incidido profundamente en el desconocimiento de la pluralidad interna que caracteriza a las sociedades latinoamericanas y que, de manera deliberada, no sólo ha mantenido un carácter monocultural del Estado, sino que como en el caso de Bolivia, la Constitución se ha convertido en un catálogo de derechos sin garantías para su efectivización.

La Constitución Política Plurinacional Comunitaria y Autonómica, nos plantea retos que debemos enfrentar, para que efectivamente el actual proceso político implique una importante ruptura con el colonialismo que no terminó con las independencias. Por tanto, no será posible dimensionar las tareas que implica la construcción del Nuevo Modelo de Estado, si no nos interrogamos y explicamos sobre el significado de este proceso político y la nueva visión de país; una refundación del Estado Boliviano que amerita nuevas instituciones y nueva organización territorial con un marco político diferente que permita pasar del discurso a la práctica y que los cambios se reflejen de una manera visible.

Entre los cambios y retos más significativos que plantea la nueva Constitución Política del Estado está el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas al territorio, al autogobierno y a la libre determinación, planteado expresamente como el Derecho a la Autonomía Indígena Originario Campesina, constituyendo ésta la razón del Estado Plurinacional.

La plurinacionalidad es un acto fundacional del Estado e implica, como toda acción fundacional, la transición de las viejas estructuras a la construcción de una nueva institucionalidad, de nuevas normativas, con territorios y pueblos que convivan fraternalmente y sobre todo una actitud humana coherente con los profundos cambios y una relación afectiva y de respeto con la madre naturaleza o su acepción sagrada de “Pachamama”. Por tanto este proceso de transición no es únicamente político sino cultural



PARTE I

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La Organización Social Andina Precolonial

El Territorio originario del actual Estado boliviano, que tuvo entre sus antecedentes la experiencia estatal incaica, ocupó un amplio espacio de la geografía andina conocida como el Tawantinsuyo, desde el sur de Colombia hasta el norte de Chile, adentrándose levemente en tierras subtropicales, como parte de sus estrategias de economía complementaria.

La organización territorial estaba marcada por un doble flujo. Uno, de raíces más antiguas, emergía de abajo hacia arriba, por la presencia de los ayllus que configuraban la característica del uso y acceso al territorio de varios grupos étnicos a través de la *simbiosis interzonal* (Condarco, 1987) en territorios continuos y discontinuos y la “cuatripartición simbólica”: *anan*, *uman*, *urco* y *uma*³, que podríamos denominar, como la lógica de ordenamiento territorial de los Andes que prevaleció en la época preincaica; y el otro flujo descendía de arriba hacia abajo a partir del establecimiento del estado Inca, en lo que vino a constituir la estructura territorial y de gobierno del Tawantinsuyo.

Esta antigua lógica de organización territorial, considera el uso y acceso al territorio de forma continua y discontinua. “Desde mucho antes del Tawantinsuyu, grupos étnicos serranos y particularmente los altiplánicos, compensaban las limitaciones geográficas y climáticas de sus asentamientos en las alturas procurando ampliarlos a través de colonias instaladas permanentemente en diversas ecologías complementarias”⁴ (Murra 2002: 72).

El Estado Colonial

Con el advenimiento del sistema colonial, se combinó una suerte de estructura dual de gobierno, entre la “república de españoles”, hegemónica; y la “de indios”, conquistados y subordinados a la primera. Pero en él se mantuvieron las autoridades originarias hasta un segundo nivel de kurakas o jilaqatas; a este nivel superior de autoridad los españoles le dieron también el nombre de caciques y eran utilizados por el gobierno español como recolectores de los tributos coloniales en especie, plata y trabajo, incluida la mita minera a Potosí⁵.

Para mejorar el control de los pueblos nativos, el Virrey Francisco de Toledo, emitió sus famosas leyes de “reducción”, que tenían como objetivo reducir a la población dispersa en pueblos de “indios” principalmente para poder tener un control más eficiente de los tributos. De este modo, los efectos de la encomienda y más tarde las reducciones y la temprana aparición de las haciendas españolas, han ido erosionando el tradicional manejo de los territorios y el gobierno indígena.

³ Según Delgado (2002: 42), significa los territorios de: *anan* arriba, *uman* abajo, *urco* macho-seco, y *uma* hembra-húmedo respectivamente.

⁴ Como Cieza, polo de Ondegardo se interesó por estas colonias collas; las que él describió estaban ubicadas no sólo en la montaña, sino también en la costa. Según él fueron establecidos por el rey: los collas de Omasuyu tenían sus parientes en Calavaya, los de Urcosuyu en la costa, y Cotabamba había colonizado Tayapaya. La comunidad madre en la puna se encargaba de enviar una recua de llamas para traer el maíz (Murra 2002: 250).

⁵ Xavier Albó C., y Franz X. Barrios Suvelza, “Por una Bolivia Plurinacional e Intercultural con Autonomías”, Informe Nacional sobre desarrollo Humano 2006. El estado del Estado en Bolivia. Documento de Trabajo 1/2006. PNUD, Bolivia. Pág. 28.



La encomienda o repartimiento, fue la forma oficial como los españoles accedían al territorio a partir de los centros poblados. Los repartimientos en Charcas del siglo XVI, de lo que hoy es gran parte del territorio boliviano se han dividido en dos grupos: los de La Plata y los de La Paz, a los que se ha denominado posteriormente como las dos grandes provincias de la Audiencia de Charcas (Delgado: 2002, 104).

Si bien a un principio el sistema colonial había establecido un pacto con los linajes reales inkas, estableciendo ciertas atribuciones jurisdiccionales otorgadas a estas autoridades, permitiendo la administración del flujo de la energía humana, las paulatinas transformaciones estructurales en Europa fueron dando paso a la introducción de un nuevo esquema de organización socio-territorial, que empujó a la corona a un paulatino recorte de esos derechos jurisdiccionales.

La reforma borbónica de finales del siglo XVIII, enfatizó el control del Estado a favor de los intereses coloniales, sustituyendo las autoridades indígenas por otras de origen criollo, para la recolección de tributos y repartos, rompiendo el sistema dual de gobierno, por tanto el “pacto colonial”, que dio lugar a los levantamientos indígenas de Amaru y Katari

El Modelo Republicano

Al fundarse la República, se pretendió que la economía agraria organizada en base a las comunidades originarias, tenga una rápida transición del sistema comunitario al sistema capitalista, Bolívar estuvo detrás de este objetivo que abortó con los regímenes políticos republicanos que impusieron un sistema cuasi feudal, para imponerse posteriormente con las medidas agrarias de 1953.

Al inicio se mantuvo cierto esquema dual porque el nuevo Estado sólo podía sobrevivir con los tributos indígenas, que fueron rebautizados como “contribución territorial”. Bolívar dictó tres “decretos agrarios” (1824 – 1825)⁶, para incorporar a los indígenas a la nascente República y su economía monetaria, y lograr una segura recaudación para el Estado por vía de las contribuciones.

El primer Decreto bolivariano “consideraba que la Constitución de la República no reconocía ninguna autoridad a los caciques y, por tanto, ordenó expresamente [...]. Art 1.- El título y la autoridad de los caciques quedan extinguidos” (Antezana, 1992: 25). Esto en razón de que los caciques habían acumulado tierras comunales para su propio beneficio, ganaban poder económico y se apropiaron del modo de vida hispánico a tal punto que los campesinos llegaron a identificarlos con la élite colonial española (LARSON, 1988: 170). “El Art. 2 de este decreto establecía que las tierras usurpadas o adquiridas ilícitamente por los caciques serían objeto de distribución entre los indígenas” (Antezana, 1992: 25). medidas que desde nuestro punto de vista ponían a los indígenas bajo la autoridad directa del Estado republicano.

⁶ El repartimiento era un concepto más amplio. No definía límites geográficos sino más bien de tutela de población, pero en la práctica asumió límites geográficos confusos generando conflictos entre encomenderos o reclamos de los caciques o curacas por afectar los dominios otorgados por los Incas (Delgado, 2002)..



El segundo decreto se orientó a transformar las relaciones agrarias feudales y convertir a una parte de los trabajadores indígenas en proletarios asalariados, considera a “los naturales como a todos los hombres libres de la república” y ordenaba que “ninguna persona podrá servirse de los naturales de ninguna manera, ni en caso alguno, sin pagarles salario que antes estipule el contrato formal...”⁷

El Tercer Decreto tenía que ver con el repartimiento de las tierras. “Bolívar declaró a los indios propietarios de las tierras que tenían en posesión y ordenó que a los que carecían de ellas (agregados, forasteros, yanaconas) se les concedieran también en calidad de propiedad (...) de manera que ningún indio pueda quedarse sin su respectivo terreno” (Antezana, 1992: 30)

Tal como lo señala el mismo autor, “las normas de ordenamiento jurídico que regulaban las relaciones agrarias al iniciarse la República se orientaban a favorecer a los indígenas de este suelo otorgándoles libertad económica, igualdad jurídica y propiedad sobre la tierra” (1992:40), lo cual desfigura aún más la tradicional organización territorial andina y afianza el Estado liberal, algo diferente al que parece haber sucedido en Perú en el mismo proceso independentista por lo señalado por José Carlos Mariátegui: “las comunidades han sido, despojadas de sus tierras en provecho del latifundio feudal o semifeudal, constitucionalmente incapaz de progreso técnico” (1986: 84). Fue años más tarde con los gobiernos de Melgarejo y Frías⁸, que vino un período político-jurídico más agresivo y violento, con el objetivo de liquidar el modo de organización de las comunidades originarias y favorecer el latifundio.

La legislación agraria de Melgarejo a través de su “Decreto anticampesino” de 20 de marzo de 1866, ordenó la venta de comunidades indígenas y estimuló la expansión de las haciendas, estableciendo expresamente “que el indígena que dentro del término de 60 días, después de notificado, no recabara su título de propiedad abonando la suma de 25 a 100 pesos quedaba privado de la propiedad sobre su fundo rústico. El artículo 5to., de este decreto ordenó que si el indígena no cumplía con aquellas prescripciones, textual –será privado del beneficio y su terreno se enajenará en pública subasta–” (Antezana, 1992: 83).

En el mismo período melgarejista, se emitió según Antezana, la “feudalizante” Ley de 28 de septiembre y su decreto reglamentario de 15 de diciembre de 1868, mediante las cuales se estatizaron las tierras de los indígenas. Decía en su “Art. 1.- Las tierras poseídas por la raza indígena y conocidas con el nombre de comunidades se declaran propiedad del Estado” (1992: 86).

Durante el gobierno de Tomás Frías, se aprobó la Ley de 5 de octubre de 1874, más conocida como la Ley de exvinculación de tierras de comunidad. En esta Ley se obligaba a las autoridades prefecturales exigir a los indígenas tengan “el derecho de reivindicar sus posesiones si es que aún no las hubieran recobrado” Art. 2. “El Art. 4 mandaba que, los terrenos no poseídos por los indígenas eran declarados sobrantes y de propiedad del Estado”, y en su Art. 5 la Ley facultaba a los indígenas el ejercicio de todos los actos de dominio incluida la venta “sobre los terrenos que poseen desde la fecha que se les extienda sus títulos...” (: 134), abriendo con esto el mercado de tierras.

⁷ THIEMER, El Diario. Junio 24, 1884, en Antezana 1992: 27

⁸ Mariano Melgarejo gobernó en el período 1864-1871; Tomás Frías ocupó el gobierno en dos períodos cortos: 1872-1873 y 1874-1875.



En tierras bajas, “ya desde fines de la Colonia, se montaron las grandes fincas ganaderas en Moxos y Chiquitos, tras la crisis de las reducciones misioneras y la expulsión de los sacerdotes jesuitas, y se avanzó también hacia las fronteras abandonadas del norte, con más estancias ganaderas por el Chaco y el boom de la goma por el norte, todo ello a costa de los pueblos indígenas locales y su mano de obra casi esclava⁹.

El flamante Estado liberal, a poco tiempo de su fundación se desfiguró, porque a diferencia de lo ocurrido en Europa, donde las revoluciones burguesas y el desarrollo del modelo liberal, destruyeron el sistema feudal monárquico; los fundadores de Bolivia inmediatamente pudieron, sentaron las bases de un nuevo Estado Colonial, basado en la explotación servidumbral, sobre las espaldas de los indígenas, a quienes no sólo se les exigió mantener el tributo, sino se profundizó la expoliación de sus tierras ampliándose los latifundios, vigorizando un sistema feudal aniquilado en Europa.

Los sistemas de ocupación territorial y organización social de las poblaciones indígenas originarias campesinas, quedaron permanentemente expuestas a la intervención, manipulación y sistemática destrucción, por la intervención de formas adversas a las suyas, lo cual no se logró plena y definitivamente en parte gracias a su admirable capacidad de adaptación y/o resistencia.

De esta forma se fue consolidando una organización territorial republicana, derivada de las encomiendas o repartimientos que se tradujeron en las haciendas tempranas españolas, heredada luego a los criollos constituyéndose muchas de ellas en la base de los cantones y en consecuencia, los otros niveles de organización territorial, dando como resultado el triple nivel: departamentos, provincias y cantones, tal como lo asumieron las anteriores constituciones y el ordenamiento legal.

Hitos del Constitucionalismo Moderno Liberal

A pesar de la constitución de un nuevo Estado, ni Bolívar ni Sucre pudieron transformar el esquema institucional y las formas de organización y explotación feudales. El esquema colonial basado en una estructura terrateniente y minera se impuso pronto sobre las espaldas de los indígenas radicalizándose su exclusión.

El Estado boliviano repuso de manera expedita, todas las fuerzas erosivas que durante la Colonia actuaron sobre el orden institucional indígena. El análisis histórico de las reformas constitucionales (Trigo 1958, Vargas 2005), expresa que las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos del país y sus formas de organización política no fueron reconocidas como tales. Veamos una síntesis del tránsito constitucional.

1. Constitución Vitalicia o Bolivariana de 19 de noviembre de 1826:

Enviada por Simón Bolívar desde Lima en junio de 1826 y promulgada el 19 de noviembre del mismo año. La Asamblea aceptó íntegramente el proyecto con leves enmiendas. A pesar de su vigencia de solo dos años, su filosofía pervive bajo la apariencia de otros textos. Tiene las siguientes características:

⁹ Albó y Barrios, 2007, Pág. 32



- a. El gobierno de Bolivia es popular y representativo (Art. 7).
- b. Asume la religión Católica como la oficial con exclusión de todo otro culto (Art. 6)
- c. La soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en los poderes que establece la Constitución (Art. 8).
- d. Establece la presidencia vitalicia de la República (Art. 77)
- e. La Constitución garantiza la libertad civil, seguridad individual, propiedad privada y la igualdad de las personas ante la ley. (Art. 149)
- f. El poder supremo se divide en: Electoral, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (Art. 9)

I. Del Poder Electoral

- El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares y durará cuatro años.
- Se reunirán en la capital de su respectiva provincia en el mes de abril para: calificar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos, nombrar a los individuos que han de componer las cámaras, proponer al ejecutivo candidatos para las prefecturas, recibir las actas de las elecciones populares.

II. Del Poder Legislativo

Con estructura tricameral, cada cámara se componía de veinte miembros:

- Cámara de los Tribunales: tenía la iniciativa en la división territorial, en las contribuciones anuales y gastos públicos; autorizaba al Poder Ejecutivo a negociar empréstitos; atribuciones para determinar el valor, tipo, ley, peso y denominaciones de la moneda; construcción de caminos, habilitación de puertos; declaratoria de guerra y acuerdos de paz, alianzas; en la fuerza armada, en negocios extranjeros; conceder carta de naturalización y ciudadanía a extranjeros, etc.
- La Cámara de Senadores: tenía atribuciones para la formulación de las leyes y otras facultades.
- La Cámara de Censores para controlar si el gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos; acusar ante el Senado ante el Poder Ejecutivo; pedir al Senado la suspensión del Vicepresidente de la República.

III. Del Poder Ejecutivo

Era ejercido por el Presidente de la República de carácter vitalicio, el Vicepresidente y tres Ministros de Estado (Interior y Relaciones Exteriores, de Hacienda; de Guerra y Marina).

- El vicepresidente estaba al mando de los ministerios, y sucedía al presidente por renuncia, muerte, enfermedad o ausencia de este.
- Según Bolívar, el carácter vitalicio evitaría las elecciones que producen la anarquía en las Repúblicas

IV. Del Poder Judicial

- Constituido por la Corte Suprema de Justicia, compuesto por un Presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en salas convenientes. Las Cortes de Distrito Judicial en los Departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue conveniente. Partidos judiciales establecidos en las provincias
- Gozaba de independencia absoluta.



2. Constitución de 14 de agosto de 1831: (Gobierno de Andrés de Santa Cruz)

- Afirmaba que la nación boliviana es para siempre libre e independiente, no pudiendo ser patrimonio de ninguna persona o familia (Art. 1).
- Indica que el “territorio de la Nación boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro, y las provincias Litoral y Tarija”.
- La forma de gobierno es republicano, popular y representativo, bajo la forma unitaria.
- Suprime el Poder Electoral y proclama la vigencia de tres poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- El Poder Legislativo compuesto de dos Cámaras: una de Representantes y otra de Senadores.
- El Poder Ejecutivo, con el Presidente de la República con un período constitucional de cuatro años, elegido por juntas electorales de parroquia. El Vicepresidente elegido por el mismo procedimiento, reemplaza al presidente por muerte, imposibilidad física o moral.
- Establece tres Ministros de Estado: del Interior y Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra.
- El Poder Judicial, compuesto por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Distrito Judicial en los Departamentos que el Poder Legislativo determine. Mantiene las mismas atribuciones establecidas en la anterior Constitución.
- Creó un Consejo de Estado compuesto por siete miembros elegidos por el Congreso, con la función de dar dictámenes al Presidente cuando este lo solicitaba.
- De las Fuerzas Armadas, decía que eran esencialmente obedientes y que en ningún caso pueden deliberar. (Art. 143)
- Ratificaba la libertad civil, seguridad individual, propiedad privada y la igualdad de las personas ante la ley. (Art. 149).

3. Constitución de 16 de Octubre de 1834 (Gob. de Andrés de Santa Cruz)

Mantiene los preceptos de 1831 con pocas enmiendas, más de forma que de fondo.

- Las reuniones del Congreso que antes eran anuales, serían bianuales, situación que se repite en algunos gobiernos de fuerza en el siglo XIX.
- Establecía que el Presidente de la República, como jefe de la Administración del Estado, es responsable sólo por los delitos de traición, retención ilegal del mando y usurpación de cualquiera de los otros poderes constitucionales. No podía ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Legislativo.
- Esta tercera constitución, se dio en el marco del “Pacto Confederativo”, entre Perú y Bolivia. Chile y Argentina se opusieron a la misma.

4. Constitución del 26 de Octubre de 1939: (Gob. De José Miguel de Velasco)

Esta Constitución modificaba la anterior sancionando el pronunciamiento general de la República, contra el proyecto de la Confederación Perú-boliviana.

- Ratificaba la condición establecida en la Constitución Bolivariana, de que los electores son sólo los bolivianos que sepan leer y escribir, y tengan capital de 400 pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte u oficio que les remunere.



- El Presidente, cuya gestión fue de cuatro años, no podía ser reelegido, sino después de que haya pasado un período constitucional.
- Se suprimía la vicepresidencia de la República que es reemplazada por el presidente del Senado.
- El Poder Ejecutivo en casos de grave peligro nacional (conmoción interna o invasión), podrá solicitar al Congreso la concesión de facultades especiales.
- Se acentúan los deberes del Poder Ejecutivo y disminuyen sus atribuciones, robusteciéndose al Poder Legislativo.
- Introduce los Concejos Municipales que hoy están en plena vigencia.

5. Constitución de 11 de junio de 1843: (Gob. de José Ballivián)

- Reestablecía un Poder ejecutivo Centralizado y dispuesto de las mayores atribuciones de gobierno. Manifiesta una tendencia militarista.
- Ampliaba las atribuciones del presidente de la República, estando a su cargo conservar la tranquilidad, orden y seguridad interior y exterior de la nación, disponiendo de las fuerzas armadas de mar y tierra.
- El presidente se faculta para disolver las Cámaras Legislativas cuando estas se excedan de sus límites y vuelve a restablecer la reunión bianual del Poder Legislativo.
- Fijaba el período constitucional de ocho años
- No existía Vicepresidencia de la República. En caso necesario se hará cargo de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo Nacional (cuerpo consultivo del Poder Ejecutivo).
- Eliminaba el capítulo referente al régimen municipal

6. Constitución de 20 de septiembre de 1851: (Gob. de Manuel Isidoro Belzu)

- Ratificaba y aclaraba con mayor insistencia los derechos, libertades y garantías individuales. Establece que ningún hombre puede ser detenido, arrestado, preso ni condenado a pena sin orden establecida por los tribunales establecidos por ley.
- Modificaba el período constitucional del Presidente y de los parlamentarios, fijándolo en cinco años.
- En caso de enfermedad, renuncia o muerte del Presidente, el Consejo de Ministros nombraba un reemplazante.
- El presidente no podía ser reelecto, sino después de un período constitucional.
- El Congreso debía reunirse cada dos años y podía declarar la patria en peligro a causa de conmociones internas o externas, e investir de facultades extraordinarias al Ejecutivo.

7. Constitución de 5 de agosto de 1861: (Gob. de José María Achá)

- Dio ejercicio pleno de libertad de opinión y fue calificada como la más liberal de la época.
- Establecía que ni el Congreso ni ninguna asociación puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias para intervenir los bienes de las personas.
- Instituyó el estado de sitio en caso de disturbios o conmoción interna o guerra internacional, pero con restricciones limitadas.



- El Poder Legislativo se ejercía por una Asamblea integrada por diputados elegidos por votación directa.
- Mantenía el Consejo de Estado teniendo entre sus competencias el de informar sobre los proyectos de Ley, juzgar a los magistrados de la Corte Suprema, recibir denuncia y querellas contra el presidente de la República y ministros.
- Modificaba el período presidencial, fijándolo en tres años.
- Restableció el régimen municipal suprimido en las constituciones de 1843 y 1851.

8. Constitución de 17 de septiembre de 1868: (Gob. de Mariano Melgarejo)

- Canceló la Constitución de 1861, suprimió las municipalidades y disolvió el Consejo de Estado, surgiendo el absolutismo del Presidente.
- El período presidencial se fija en cuatro años, con derecho a reelección por otro período.
- El sistema bicameral fue restablecido con una cámara de Representantes y otra de Senadores, que debían reunirse cada dos años.
- Los representantes nacionales no debían ser aprehendidos, demandados ni citados judicialmente desde el día de su proclamación hasta cuarenta días después de su mandato.
- En este período republicano se restablece y agudiza la política feudalizante y el avance del latifundio sobre las tierras comunitarias de los pueblos indígenas.

9. Constitución de 9 de octubre de 1871: (Gob. de Agustín Morales)

- Suprimió la expresión “República una e indivisible” establecida en la constitución de 1861, por la de “República democrática representativa”, manifestando la influencia de los federalistas frente a la tesis unitaria que en definitiva prevaleció.
- Mantuvo a la religión católica como la oficial, “prohíbe el ejercicio público de todo otro culto”, como había sido hasta entonces, pero se admite los cultos de las “colonias” de inmigrantes, aparentemente para atraer la inmigración extranjera. En el imaginario de los gobernantes esto supuestamente mejoraría las condiciones del desarrollo económico, social y cultural del país.
- Esta Ley Fundamental vuelve al sistema unicameral, estableciendo una Asamblea de Diputados, la misma que debía reunirse bianualmente.
- Fijaba en cuatro años el período del Presidente de la República.
- En la sección de Derechos y Garantías se incluía un nuevo artículo que habla de la nulidad de los actos de los que usurpen funciones que no les competen.

10. Constitución de 14 de febrero de 1878: (Gob. de Hilarión Daza)

- Tomó como base la constitución de 1861 y reproducía la expresión de pensamiento liberal predominante.
- Determinó con precisión el régimen unitario del Estado, así como la forma democrática representativa del gobierno.
- Retomaba el reconocimiento exclusivo de la religión católica.
- El Poder Legislativo se componía de dos cámaras: Senadores y Diputados.
- Señala el procedimiento de elección de la Corte Suprema de Justicia que debe ser designada por la Cámara de Diputados a propuesta de una terna de la Cámara de Senadores.



- Se reconoce al Poder Legislativo la facultad fiscalizadora para censurar a los Ministros de Gabinete.
- El Poder Ejecutivo debía estar formado por el Presidente de la República con un período de cuatro años, juntamente con los Ministros.

11. Constitución de 17 de octubre de 1880: (Gob. de Narciso Campero)

- Esta constitución declaraba vigente la Constitución de 1878 y apunta a dos modificaciones centrales:
- Reconocía y sostenía la religión católica además de permitir “el ejercicio público de todo otro culto”.
- Creaba la figura de la segunda vicepresidencia.
- Por otra parte, restablecía el principio de descentralización, que casi un siglo después ha sido incluido en la Constitución de 1967 como un enunciado.

La Asamblea Constituyente de 1899

El conflicto generado en torno a la definición de la Capital de la República, enfrentó aparentemente dos propuestas político-doctrinarias: la de los liberales que propugnaban un Régimen Federal de Gobierno y la de los conservadores que defendían el precepto constitucional de un gobierno unitario con residencia obligatoria en la Capital Sucre, que no admitían los representantes de La Paz.

En realidad, el problema, expresaba en el fondo la pugna entre la decadente oligarquía chuquisaqueña, al mando de los “patriarcas de la plata”, con la oligarquía naciente al impulso de la minería del estaño, que querían establecer un núcleo de hegemonía económica en el norte, intentando trasladar la capital de la república a la ciudad de La Paz.

Este enfrentamiento acentuó las rivalidades entre La Paz y Chuquisaca, en 1899 se buscó la ciudad de Oruro, equidistante de ambas, para que se reuniera la Asamblea Constituyente ansiosa de restablecer la unidad nacional. En la sesión de los representantes del Poder Legislativo el 18 de diciembre de 1899, ante un empate a 31 votos de ambos bandos para definir el tratamiento de la modificación constitucional o no, el presidente de la Asamblea dio su voto para dirimir el empate, que significó el aplazamiento de la reforma constitucional, quedando subsistente la forma unitaria. La Constitución de 1880 continuó vigente sin modificaciones.

Este acto legislativo, juntamente con la Asamblea Constituyente que aprobó la primera constitución en 1826, fueron eventos deliberativos elitistas de la clase criolla, alejados de la voz y participación social.

12. La Convención-Congreso de 24 de enero de 1921:

El Cambio del Gobierno de José Gutiérrez Guerra por una acción de hecho en 1920, colocó a la nación ante la necesidad de organizar legalmente los poderes públicos. Se constituye la Convención Nacional que entre sus reformas más importantes definió:

- Suprimir el cargo de segundo vicepresidente de la república y
- Declarar en vigor la Constitución Política de 1880.



13. Referéndum de 11 de enero de 1931: (Junta Militar)

El cambio de gobierno de hecho el 25 de junio de 1930, coloca en el mando del país una Junta Militar que dijo asumir “neutralidad política”, para garantizar la libre emisión del voto, para las innovaciones de la constitución tendientes a restringir las facultades excesivas del Poder Ejecutivo, afirmar las garantías democráticas y corregir las “pervertidas prácticas políticas”. Las reformas sometidas a la consideración de los electores por medio del “referéndum popular” (medida inusitada hasta entonces), fueron nueve, entre las más importantes figuran:

- Legislación del habeas corpus.
- Se insertó una nueva sección denominada “Del régimen económico y social”, estableciéndose el Consejo de Economía Nacional, encargada de dictaminar en los contratos, empréstitos, concesiones y otros actos de la República.
- Se aprobó la autonomía universitaria.
- Definió el período constitucional del Presidente y Vicepresidente de la República en cuatro años, irrelegibles inmediatamente.
- Se incorporó a la Carta Magna la Contraloría General de la República.
- Se introdujo la declaración de la descentralización administrativa.

Quizás este fue el primer evento legislativo, en el que se permitió la participación ciudadana.

14. Constitución de 30 de octubre de 1938: (Gob. de Germán Busch)

Resultado de una renovada conciencia nacional, después de la campaña del Chaco en la cual los gobernantes implicados jugaron un desastroso rol, el presidente constitucional Germán Busch, perteneciente a la joven generación y convertido en “de facto” al asumir la plenitud del poder público, abre el cauce del “constitucionalismo social” introduciendo los regímenes social, familiar, cultural, y por primera vez del campesinado. Las partes sobresalientes de la reforma son:

- Ratificación del “régimen económico y financiero” establecido como resultado del “referéndum” de 1931, ampliándolo; lo que hizo de esta constitución una de las más avanzadas, poniendo en manos del Estado la protección de los recursos naturales, lo cual permaneció hasta la anterior Constitución.
- Relativizó el derecho de propiedad que estaba considerado como absoluto condicionándolo al interés social.
- Dio nuevos contenidos al aspecto social contrastando con el individualismo de las anteriores constituciones.
- Dispuso que los extranjeros por sí o por interpósita persona no podrían tener propiedad dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, como medio de preservar la integridad del país y por las experiencias negativas del pasado.

15. Constitución de 24 de noviembre de 1945: (Gob. de Gualberto Villarroel)

Retoma el régimen de “constitucionalismo social” iniciado por Busch. Las reformas introducidas en la nueva Carta, respecto de la sancionada en 1938, en síntesis y en lo principal establecieron:



- Nuevas reformas de contenido social. Garantiza la propiedad privada siempre que su uso no sea perjudicial al interés colectivo.
- Estableció el fuero sindical, los trabajadores no pueden ser despedidos, perseguidos ni presos por sus actividades sindicales.
- Estableció que los impuestos deben representar un sacrificio igual para todos en forma proporcional o progresiva.
- Otorgó la ciudadanía a las mujeres para el sufragio en elecciones municipales.
- Fijó el período presidencial en seis años.

16. Constitución de 26 de noviembre de 1947: (Gob. de Enrique Hertzog)

Con el derrocamiento de Gualberto Villarroel en 1946, quedó en suspenso la Constitución de 1945. Las leves reformas del Congreso constituyente de 1947 establecieron:

- Ajustes formales sobre todo en las atribuciones del Poder Legislativo.
- Los extranjeros con residencia de tres años en el país adquieren la nacionalidad boliviana, la mujer extranjera casada con boliviano adquiere la nacionalidad de su marido
- Los Alcaldes y los respectivos Concejos, deben ser elegidos mediante sufragio popular, con lo que ya no tiene intervención el Poder Ejecutivo.
- Rebajó el período presidencial de 6 a 4 años.
- Esta Constitución fue invalidada por el golpe de Estado de 16 de mayo de 1951.

17. Constitución de 4 de agosto de 1961: (Gob. de Víctor Paz Estensoro)

- Los importantes aportes de esta Constitución se basan en el restablecimiento de los aspectos sociales de las constituciones de 1938 y 1945
- Incorporó en su texto el voto universal incluyendo el de los analfabetos;
- Introdujo el régimen agrario, la nacionalización de las minas, educación gratuita y obligatoria. Es decir todas las reformas logradas por la Revolución Nacional de 1952.

18. Constitución de 2 de febrero de 1967: (Gob. de René Barrientos)

- Ratificó el contenido de la anterior constitución pero modifica lo referente a la elección del Presidente y Vicepresidente de la República con período de cuatro años, fijando la mayoría absoluta de votos para la elección en la votación directa.
- Estableció la renovación total del Poder Legislativo cada cuatro años.
- Creó el recurso de amparo, que lo define el artículo 19.
- El sistema de partidos políticos figura por primera vez en la Constitución.
- Ratificó el régimen agrario y campesino.

19. Reforma Constitucional de 12 de agosto de 1994: (Gob. de Gonzalo Sánchez de Lozada)

Incorporó nuevas instituciones y modificaciones a la Constitución de 1967 siendo las más importantes las siguientes:

- Se reformó el artículo 1ro. incorporando el carácter Multiétnico y Pluricultural de la nación, como resultado de las movilizaciones indígenas que reclaman por sus derechos.
- Disminuyó la edad de la ciudadanía de 21 años a 18 años.



- Se modificó el sistema de elección de diputados introduciendo los uninominales.
- El Presidente y Vicepresidente de la República, como los parlamentarios tienen un mandato de cinco años.
- El Presidente y Vicepresidente pueden ser reelectos pasado un período constitucional por una sola vez.
- Incorporó tres importantes instituciones: el Consejo Nacional de la Judicatura, el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo.
- Incorporo el Art. 171 que señala la defensa y protección de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, en consonancia con el multiculturalismo neoliberal
- Se modificó la elección de los Alcaldes y eleva el período municipal de 2 a 5 años.

20. Reforma de 20 de febrero de.2004 (Gob. de Carlos D. Mesa)

El objetivo de la reforma, es la realización de la Asamblea Constituyente ya inevitable ante el clamoroso reclamo de los movimientos sociales urbanos y rurales. Recordemos los levantamientos sociales acontecidos en los últimos años, entre ellos la llamada “guerra del gas”, con la inmolación de decenas de bolivianos especialmente indígenas del altiplano boliviano, que desencadenó en la dimisión en octubre de 2003 del entonces Presidente de la República G. Sánchez de Lozada.

Esta reforma a la Constitución afecta a dieciséis artículos. Entre los principales están:

- Ratificó el espíritu liberal iniciado en 1825, el Estado se configura como un “Estado social y democrático de derecho” cuyos valores superiores son la libertad, la igualdad y la justicia.
- Se incorporaron tres figuras de participación: el Referéndum, la Asamblea Constituyente y la Iniciativa Legislativa Ciudadana.
- Reconoció dos mecanismos de reformas a la Constitución una parcial (Art. 230) que tiene su génesis en la C.P.E. de 1826, y la Reforma Total que es incorporada mediante el mecanismo de la Asamblea Constituyente.
- A través del referéndum, el soberano aprobará o reprobará a la “Nueva” Constitución que los constituyentes redactarán en el plazo establecido en la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente.
- Reguló el habeas data y eliminó las prohibiciones sobre la doble nacionalidad.
- Limitó la inmunidad de los parlamentarios.
- Estableció previsiones en materia de participación ciudadana al margen de los partidos políticos, con las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas (Art 222)

Modificaciones de 2005

En vista del vacío dejado con la renuncia de Carlos Mesa, el gobierno de Eduardo Rodríguez Velzé se vio obligado a emitir un decreto que convoca a elecciones generales. Por otra parte, se modificó el texto constitucional al reformarse el artículo 93: “Cuando la Presidencia y Vicepresidencia queden vacantes, el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia en estricta prelación; en ese último caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes 180 días de emitirse la convocatoria”. Respecto de la elección de prefectos, menciona que “Se interpreta el artículo 109 de la Constitución, estableciéndose



que la designación presidencial de los prefectos se realizará presidida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría; en este caso, los prefectos cumplirán período de gestión de 5 años coincidentes con las municipales”. También incorpora un artículo transitorio: “por esta única vez, los prefectos cumplirán sus funciones hasta la finalización de la gestión municipal, es decir, el año 2009.

Asambleas y Convenciones Constituyentes

En la historia de Bolivia ha habido unas 20 reformas constitucionales surgidas de Asambleas o Convenciones Constituyentes. Sin embargo (aunque no hay consenso) los historiadores señalan que las Asambleas más importantes de ellas son las de los años 1825, 1826, 1938 y 1967.

La del 6 de agosto de 1825, llamada Asamblea Deliberante, cuyos representantes aprobaron la creación de la República de Bolivia, fue convocada por Antonio José de Sucre y deliberó en la ciudad de Chuquisaca, luego denominada Sucre. El año siguiente, también convocada por el Presidente José Antonio de Sucre, se realizó el Congreso General Constituyente, que sentó las bases del funcionamiento del país, estableciendo los poderes del Estado, las instituciones primigenias y un ordenamiento legal.

En 1938, convocada por el Presidente Germán Busch, se realizó la Convención Nacional en la que participaron personajes que en las décadas posteriores influyeron en la política nacional, como Víctor Paz Estenssoro, Carlos Montenegro, Walter Guevara y Augusto Céspedes. Algunas reformas introducidas fueron la libre asociación sindical, reconocimiento del contrato colectivo y el derecho de huelga. La de 1967, convocada por el Presidente René Barrientos, permitió la redacción de la Constitución vigente hasta la fecha en Bolivia (con reformas en 1995 y 2004).

En todas estas enmiendas a la Constitución Política del Estado, el modelo de organización Republicano Liberal, en lo sustancial, ha permanecido sin modificaciones lo que ha incidido profundamente en el desconocimiento de la pluralidad interna que caracteriza a la sociedad boliviana y de manera deliberada ha mantenido un carácter monocultural de la sociedad. La inclusión de nuevos conceptos, como los de multiétnico y pluricultural, en los últimos 20 años, vistos como avances parciales en materia de los derechos indígenas, se ha dado en el marco de las reformas de tercera generación. Diríamos que el neoliberalismo, “no es solamente una doctrina económica, sino que incluye un proyecto cultural y una visión de las relaciones entre el Estado, el mercado y la sociedad civil”¹⁰. Algunos autores han denominado a esto “multiculturalismo neoliberal”.

El 2006 se aprueba la convocatoria a la Asamblea Constituyente, eligiendo constituyentes por votación directa y se instala la misma en la ciudad de Sucre con una amplia representación indígena originaria campesina. En noviembre de 2007, la Asamblea Constituyente aprueba en grande la nueva Constitución política del Estado en las instalaciones del Instituto Técnico de “La Glorieta” en Sucre. Posteriormente, previa habilitación del Congreso Nacional para sesionar en cualquier lugar del país, debido a los conflictos en Sucre. La última sesión plenaria de la Asamblea Constituyente se efectúa en la ciudad de Oruro, aprobándose el texto constitucional en detalle.

¹⁰ Assies, van der Haar y Hoekema, en “El reto de la diversidad”, 1999, Pág. 508



El 2008 se compatibilizan los contenidos de la Constitución en el ámbito del Congreso Nacional, viabilizándose la convocatoria a referéndum para su aprobación el 25 de enero de 2009 con un porcentaje de adhesión ciudadana superior al 60%. Este es un hecho inédito, porque fue la primera vez que intervino el pueblo boliviano en la aprobación de su Constitución (Romero, 2009: 44-46).



3. EL ESTADO NACIONAL BOLIVIANO

La emergencia de las movilizaciones indígenas de las últimas décadas, ha destacado su presencia de manera cada vez más decisiva en la política nacional. Su demanda principal, denominada por ellos como “lucha por la tierra y el territorio”, o el “derecho al territorio”, que a su vez implicaba el ejercicio de su propio gobierno, puso en cuestión el concepto de “Estado-nación”, entendido originalmente¹¹ como la entidad o “cuerpo político que reconoce un centro común supremo de gobierno”, lo cual subordinaba al conjunto de los pueblos que reclamaban el reconocimiento de sus derechos territoriales y por tanto su propio gobierno.

Varias de las teorías del Estado Nación coinciden en sostener que cada Nación crea su propio Estado, pero la realidad es más compleja y la definición de nación no es unánime en el uso del término. Surge como cuestión clave la aclaración de cuantos tipos de nación existen y qué relación hay entre unos y otros. López Trigal y Del Pozo¹², sostienen que los pensadores políticos delimitan con precisión los conceptos de nación política, nación cultural y nación jurídica:

La nación política podría entenderse como un cuerpo de asociados que viven sujetos a una ley común y representados por la misma legislatura (Sieyès). La voluntad política sería la única base constitucional de la nación y legitimadora del Estado. (1999: 215).

La nación cultural, por el contrario, se singulariza por la historia, las costumbres, la religión, la cultura y, en especial, por la lengua, rasgos diferenciales de un pueblo que le dan identidad y permanencia en el tiempo. (...), Fichter dirá que por encima de la función del Estado con respecto a los ciudadanos existe el sentimiento de pertenecer a una colectividad. (1999: 216).

Pero la nacionalidad requiere algo más que voluntad y cultura. Ese elemento es la realidad jurídica de la nación, es decir, la existencia del Estado. Así, la nación jurídica es la reunión de personas vinculadas por derecho a un Estado. En palabras de Caminal (...), “el derecho es lo que da y garantiza la ciudadanía, la pertenencia a un Estado, y lo que hace que los ciudadanos estén sujetos a derechos y deberes”. (: 217).

Taylor indica que las cualidades de la nación “eran la unidad y el centralismo y sus principios fundamentales la asunción oficial de una lengua y unos valores compartidos, ambos configuran una conciencia nacional común imprescindible en el nuevo modelo de Estado” (1994: 182).

Hobsbawm sostiene que “La ecuación nación = estado = pueblo, y especialmente pueblo soberano, sin duda vinculaba nación a territorio, toda vez que la estructura y la definición de estados eran esencialmente territoriales” (2000: 23,27). Poco se decía de lo que constituía un “pueblo”, no había ninguna relación lógica entre, por un lado, el conjunto de los ciudadanos

¹¹ El antiguo significado de la palabra representaba principalmente la unidad étnica, pero que el uso reciente más bien recalca “el concepto de unidad e independencia políticas”, como afirma Hobsbawm: 2000, 27.

¹² LOPEZ TRIGAL, Lorenzo, DEL POZO, P. Benito, “Geografía Política”. Ed. Cátedra, Madrid, 1999. Pág. 215.



de un estado territorial y, por el otro, la identificación de una “nación” basándose en criterios étnicos, lingüísticos o de otro tipo, o de otras características, que permitieran el reconocimiento colectivo de la pertenencia a un grupo (2000: 28).

López Trigal y Del Pozo, sostienen que la Revolución francesa “aportó la idea de que la soberanía reside en el pueblo y de que el pueblo constituye la nación, vinculando de forma estrecha las ideas de libertad e igualdad al nuevo Estado Liberal” (1999: 214). En lo que estos autores coinciden con Hobsbawm, es en que el Estado “como organización social habrá de suponer una organización política obligatoria, con un ordenamiento jurídico, un aparato de gobierno, una población y un territorio”¹³.

Para Días-Polanco¹⁴, el primer problema es precisar quiénes son pueblos; y, después de resolver este asunto, definir el rango del derecho correspondiente. El Convenio 169 de la OIT, reconoce a los indígenas este carácter, pero este asunto ha abierto un debate internacional ya que los límites establecidos en este convenio¹⁵, da lugar a la existencia de dos categorías de pueblos: los pueblos de primera tendrían el pleno derecho a la autodeterminación. Son regularmente aquellos a los que se atribuye haber constituido un Estado nación o que tienen una historia estatal; o los que, sin haberlo constituido, corresponden a patrones similares a los primeros. En cambio, para los pueblos indígenas esta condición está en duda, con lo que no se descarta el enfoque integracionista que ha sustentado las políticas de los gobiernos sobre todo en Latinoamérica.

De lo expuesto se puede concluir que históricamente el Estado colonial y más tarde, con más radicalidad el Estado republicano boliviano, sometieron la presencia de numerosas comunidades o pueblos indígenas al dominio del Estado nacional; y en consecuencia el espacio comunal y sus gobiernos locales se disputan con el Estado la jurisdicción de sus territorios, lo que indica la presencia de diferentes formas de ver, ocupar y manejar del territorio.

La Crisis y el Desmoronamiento del Estado “Neoliberal” Boliviano

Si bien el Estado Boliviano desde 1985 hizo algunos avances parciales pero importantes en materia de derechos y participación ciudadana a través de las reformas constitucionales de 1994 y algunas leyes, sin embargo reproduce los moldes del conservadurismo económico, imponiendo un modelo de apertura económica irrestricta adecuado a los intereses del capitalismo globalizado, entregando la propiedad de los recursos naturales y las empresas estratégicas a las transnacionales e introduciendo mecanismos que llevaron a la contracción del Estado.

Dos décadas de neoliberalismo pudieron exhibir entre sus éxitos parciales el control de la inflación y una cierta disminución de los déficit fiscales, pero a su vez acumulan el estancamiento, la crisis financiera, la situación de crisis que vive la economía y el desastre social de vastas proporciones.

Mientras países altamente desarrollados mantuvieron estratégicamente políticas proteccionistas, se servían de la apertura en países subdesarrollados como el nuestro –con la

¹³ Se dice también que Estado es aquel conjunto de instituciones tanto administrativas (gobierno, ministerios, el ejército, la policía, etc.), como el sistema judicial, que poseen la autoridad para establecer las normas que guiarán a la sociedad, ejerciendo su poder en un territorio determinado. (VARGAS, Gonzalo, “Las Autonomías en Bolivia”, Ed. INDICEP, Cochabamba Bolivia, 2009.

¹⁴ Memoria, Revista mensual de política y cultura N° 117, noviembre de 1998, www.memoria.com.mx/117/117mem05.htm, (01/10/2003)

¹⁵ El artículo 1, inc. 3 del convenio aclara: “La utilización del término ‘pueblos’ en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”



complicidad de las autoridades nacionales– para continuar con una explotación económica con verdaderas características de saqueo colonial.

La crisis estatal, contribuyó a desmoronar un modelo que en el diseño de sus políticas públicas, no pensó en el ser humano y menos en el respeto y protección a la “madre naturaleza”, sino en la lógica de la ganancia económica y la depredación del medio ambiente. Tres cosas caracterizaron la crisis del Estado Neoliberal:

1. La exclusión permanente de los pueblos indígenas del desarrollo económico y social y de la participación en el Estado.
2. La crisis económica permanente que sumió en la pobreza a millones de bolivianos y bolivianas, y sobre todo a los indígenas.
3. La crisis de representación que deslegitimó a la clase política gobernante de ese período, cuyas características fundamentales fueron la democracia pactada, el prebendalismo, el entreguismo y la corrupción.

La base del modelo neoliberal fue la acumulación económica desigual, el predominio de la lógica de lo individual como base organizativa. El libre mercado como dogma excluyente de formas comunitarias presentes en nuestra formación económica. Y el achicamiento del Estado como forma de implementar la transferencia de recursos estratégicos a las empresas transnacionales.

En este contexto de crisis del modelo neoliberal, en el occidente boliviano a partir de la denominada “Guerra del Agua” en Cochabamba el año 2000, poderosas movilizaciones sociales reclaman el impulso de profundas transformaciones estructurales y plantean como mecanismo la Asamblea Constituyente, que en lo sustancial implicó viabilizar el reconocimiento de los derechos plenos de los pueblos indígenas que desde la década anterior se movilaron por el reconocimiento de sus derechos territoriales. Esa coyuntura abre el debate del modelo de un Estado plurinacional y el mayor rol social del Estado en el manejo de los recursos estratégicos.

En el oriente y el chaco boliviano movimientos sociales urbanos de gran envergadura, responden planteando autonomías departamentales vinculantes y elección directa de prefectos sin formular sustanciales modificaciones constitucionales.

Visualizamos el Estado como un laberinto de tensiones irresueltas –luchas y divisiones sobre el legado colonial, la propiedad de los recursos naturales, la diversidad regional y el carácter intercultural de la democracia- que son recurrentes a lo largo de la historia boliviana. La coyuntura actual no escapa a esta fascinación histórica del Estado. Muchas de las contradicciones fundamentales de nuestra sociedad se cristalizan en pugnas en torno, a favor o en contra del Estado¹⁶.

¹⁶ Informe. Nacional sobre Desarrollo Humano 2007, “El estado del Estado Boliviano”, Ed. PNUD, abril de 2007, Pág. 83.



4. ¿POR QUÉ CONSTRUIR EL ESTADO PLURINACIONAL?

Lo Plurinacional No Significa Pluriestatal.

El Estado boliviano ha carecido de una nación que lo legitime y las naciones indígena originario campesinas no tenían Estado, en tal sentido, la propuesta de los Pueblos indígena originario campesinos del “Pacto de Unidad”¹⁷ a la Asamblea Constituyente, planteaba:

Esta Constitución respeta y constitucionaliza la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios y afrodescendientes, el dominio ancestral sobre sus territorios y garantiza su libre determinación que se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, y el derecho a controlar sus instituciones, al autogobierno, a desarrollar su derecho y justicia propia, su cultura, formas de vida y reproducción, al derecho a reconstituir sus territorios y al derecho a definir su desarrollo con identidad (Art. 1).

Esto supone la constitución de un Estado que se asienta en la existencia de diferentes nacionalidades con formas de vida y de organización propias, con mecanismos de autorregulación y elección de autoridades a través de normas y procedimientos propios, etc, pero bajo el amparo de un solo Estado.

Esto significa que el nuevo Estado se funda en que todos los pueblos y nacionalidades que coexisten en Bolivia, se reconocen como iguales y en igualdad de condiciones, que no se reconocen como pertenecientes a una sola nación o la nación hegemónica del Estado. Acuerdan crear un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. (Art. 1 C.P.E.). Esa población que se reclama diversa, expresa y desarrolla su identidad, por una parte, en la continuidad del modelo republicano de corte occidental, y por otro las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos en sus propias formas de organización. Por ejemplo:

Hay Nacionalidades o pueblos indígena originario campesinos, como son la Quechua y Aymara, cuyas fronteras culturales atraviesan transversalmente varios territorios fenómeno que ha sido resultado de largos procesos migratorios y por tanto su presencia se expresa más que por definiciones territoriales, por fronteras culturales; lo que hace compleja su presencia. Ante esto la actual Constitución Política del Estado plantea que si un pueblo se auto-reconoce con una identidad territorial ancestral común y ocupa la jurisdicción de un municipio (Art. 50, II LMAD), puede reclamar la conversión a Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC), expresando esa su voluntad a través de referendo, para que luego se haga una nueva delimitación territorial que integre sus propias demarcaciones, y si estas exceden en dimensiones mayores a las del municipio convertido, procede la estructuración del territorio en las Regiones Autónomas Indígena Originario Campesinas.

¹⁷ El denominado “Pacto de Unidad”, fue la alianza de las Organizaciones Indígena Originario Campesinos de Bolivia que aglutinó a: la Confederación Sindical Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia – CSUTCB; Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia – CIDOB; Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia – CSCB; Federación Nacional de Mujeres Campesinas de Bolivia, “Bartolina Sisa” - FNMCB-BS; Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu – CONAMAQ; Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz – CPESC; Movimiento Sin Tierra de Bolivia – MST; Asamblea del Pueblo Guarani – APG; Confederación de Pueblos Étnicos Moxeños de Beni – CPEMB; Movimiento Cultural Afrodescendiente y la Asociación Nacional de Regantes y Sistemas Comunitarios de Agua Potable (ANARESCAPYS), y llevaron a la Asamblea Constituyente su propuesta denominada “Por un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, Libre, Independiente, Soberano, Democrático y Social”.



Por otro lado está la base o jurisdicción territorial (Art. 50, IV), como el elemento definitorio de su identidad, el espacio en el que desarrollan su vida y reproducen su cultura y en la cual se auto adscriben o subordinan a una autoridad, la autoridad de la comunidad o pueblo indígena. Es el caso principalmente de los pueblos indígenas de la Amazonía y el Chaco, menores poblacionalmente a los anteriores; y que han consolidado sus tierras como Tierras Comunitarias de Origen. Estas son también el espacio ideal, para constituirse en entidades territoriales autónomas, coincidiendo el espacio del derecho propietario sobre la tierra, con el espacio donde rige el autogobierno y el derecho de administrarse autónomamente, pudiendo llegar también a constituir Regiones AIOC.

La Teoría Monocultural y las Nuevas Prácticas Transformadoras

Es necesario puntualizar algunos aspectos que caracterizan el contexto social que evidencia tiempos de profundos cambios, tiempos de nuevos contextos, nuevos actores y nuevas prácticas transformadoras en el continente. Por ejemplo en Bolivia el movimiento minero, que fue otrora la columna vertebral de los movimientos sociales, no lo son más y en su lugar emergen los movimientos indígenas originario campesinos que han tenido un papel protagónico desde los años 70.

En consecuencia esta realidad emergente en Latinoamérica incide y pone en cuestión las teorías políticas desarrolladas en países del Norte, como Alemania, Inglaterra, Francia, Italia y Estados Unidos, que instituyeron un marco teórico considerado como universal y que se intentó aplicar a todas las sociedades, pero que se fue quedando muy distante de las nuevas prácticas transformadoras en general. Hoy las teorías producidas en el norte no se encuentran con las grandes prácticas transformadoras del sur.¹⁸

En las reflexiones de analistas de hace un par de siglos, un pueblo llegaba a la situación de civilizado, cuando reunía algunas condiciones, como el haber desarrollado la escritura, haber inventado la moneda y desarrollado el comercio o el mercado. En la América invadida por la cultura europea, no se conocieron la escritura (por lo menos en los términos que entendían los europeos), ni la moneda, tampoco el comercio o el mercado, aunque algunos autores aún no se convencen de ello. Bajo esta interpretación, culturas florecientes, como la Azteca, la Maya y la Incaica, durante el tiempo de la conquista no eran consideradas por los europeos, como civilizaciones.

Las crónicas de la conquista son la primera historia peruana. Con ellas puede decirse también que nace el Perú, porque no hay patria sin historia. Todo lo demás es prehistoria. Los pueblos que no han alcanzado la escritura —dice Shotwell— viven dentro del dominio del tabú y el folklore. En tanto que no tienen historia escrita son, según Hegel, pueblos de conciencia turbia, porque no se han elevado a la conciencia de si mismos¹⁹

La teoría política es monocultural, porque fue elaborada desde miradas europeas u occidentales y tiene como marco histórico la cultura etnocéntrica, eurocéntrica, que no entendió realidades distintas. Por tanto estas teorías no siempre se adaptaron adecuadamente a contextos como el nuestro con expresiones culturales diversas, resultado de la existencia de las culturas indígenas.

¹⁸ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, "La reinención del Estado y el Estado Plurinacional". Ed. CENDA,

¹⁹ Raúl Porras Barrenechea: Cronistas del Perú. Sanmartí y Cia. Lima, 1962. p. 9.



“Pueblos sin historia” designaba Friedrich Engels a las minorías étnicas en el mundo y profetizó su inevitable desaparición. Hoy, muchos expertos en la región latinoamericana niegan la existencia de la cuestión étnica: “No hay en este continente problemas de minorías, en el sentido ‘europeo’ del término. El problema indígena tiene características peculiares que es de suponer se irán superando con el tiempo”, señala Lerner al respecto (1991: 817). Otros autores, como el jurista Quiroga Lavié interpretan el sentimiento patriótico como signo de la firmeza de los lazos unificadores: (Barié, Cletus Gregor, 2003: 22)

La teoría política y las ciencias sociales, en general, han concebido que la independencia de nuestro país y los países de América Latina pusieron fin al colonialismo. Sin embargo el colonialismo continuó después de la independencia bajo distintas formas de dominación.

Por otro lado, la emergencia de nuevos actores y nuevas prácticas transformadoras adquieren valor, por la importancia que cobran la tierra y el territorio generando una nueva concepción de la territorialidad que confronta a la teoría occidental y que modifica la posición de que con la globalización todo se iba a desterritorializar, que todo iba a ser global. Por el contrario, hoy hay una reivindicación y demanda muy fuertes en Bolivia, Latinoamérica y otras partes del mundo por tierra y territorio.

Las luchas sociales también abordan otros ámbitos, como la defensa del medio ambiente impulsado por movimientos ecologistas que plantean nuevas concepciones sobre la naturaleza. Por ejemplo, la concepción indígena de Pachamama es una concepción que trasciende lo estrictamente material. Hoy tampoco es posible luchar por la igualdad socio-económica de los pueblos, sin luchar también por el reconocimiento de las diferencias que hace a las sociedades que en menor o mayor medida son pluriculturales, y esto ha incidido en grandes sectores de la izquierda boliviana y latinoamericana.

También emerge la convicción de que hay otros saberes además de los saberes científicos, que son importantes para construir el conocimiento intercultural y nos podamos entender mejor. La ciencia es obviamente importante, pero no es suficiente. La realidad nos ha interpelado permanentemente; por ejemplo para acercarnos a la “naturaleza”, a la “madre tierra”, requerimos del conocimiento científico, pero no podremos comprender su esencia sagrada o a la Pachamama si no apelamos a los saberes tradicionales de los pueblos indígenas.

El Estado y la Plurinacionalidad

La emergencia de las nacionalidades y pueblos indígenas en el contexto latinoamericano, y por los avances que se han dado principalmente en el Ecuador y Bolivia, ha incidido en la explicitación de un nuevo concepto, también extendido en otros lados del planeta, es el concepto de “plurinacionalidad”, el mismo que está ligado a los conceptos de postcolonialidad e interculturalidad.

La *Interculturalidad* no es simplemente cultural, sino también política:

Interculturalidad tiene una significación en América Latina y particularmente en Ecuador ligada a las geopolíticas de lugar y de espacio, a las luchas históricas y



Interculturalidad tiene una significación en América Latina y particularmente en Ecuador ligada a las geopolíticas de lugar y de espacio, a las luchas históricas y actuales de los pueblos indígenas y negros, y a sus construcciones de un proyecto social, cultural, político, ético y epistémico orientado a la descolonización y a la transformación.²⁰

En la última década, los movimientos indígenas en países como Ecuador y Bolivia no sólo han desafiado la noción y la práctica del Estado-Nación, sino que también, y por medio de una política diferente, han invertido la hegemonía blanca-mestiza. Son estas las prácticas que ya posicionan a los pueblos indígenas en los ámbitos local, regional y transnacional como actores sociales y políticos. (...) En sí, sus prácticas y pensamientos ofrecen mucho en términos de geopolíticas del conocimiento y de la colonialidad del poder. (Walsh, 2007: 178)

La plurinacionalidad es activada hoy en bastantes estados del mundo. Son Estados plurinacionales por ejemplo: Bélgica, Canadá, India, Suiza; lo que ha hecho que hoy se expresen dos conceptos de nación. El primer concepto de nación es el concepto liberal que hace referencia a la coincidencia entre Nación y Estado, como vimos anteriormente. (Taylor, 1994: 182)

Pero se ha acuñado otro concepto, “un concepto comunitario no liberal de nación, que no conlleva consigo necesariamente el Estado. Aquí podemos ver que esta segunda tradición de nación, la tradición comunitaria, es la tradición que los pueblos indígenas han desarrollado. Este concepto de nación conlleva un concepto de autodeterminación, pero no de independencia. Nunca los pueblos indígenas han reivindicado, ni en el mismo Canadá, la independencia. Han reivindicado formas más fuertes o más débiles de autodeterminación” (De Sousa Santos, 2007: 18).

La postcolonialidad, se ha expresado en la marginación, dominación o sometimiento de las poblaciones indígena originaria campesinas y no terminó con la independencia de nuestro país. El colonialismo ha estado permanentemente presente en las estructuras sociales de dominación y se ha expresado principalmente en problemas como el racial y el de clase; y que para combatirlo será necesario el reconocimiento de que somos un país racista y también la acción afirmativa de los PIOC (Pueblos Indígena Originario Campesinos), tal como establece nuestra Constitución Política del Estado. (Art. 26, Numerales: 3 y 4; Art. 30 y otros), lo que significa que el Estado no puede ser culturalmente neutro porque esa actitud favorecería a las estructuras de dominación cultural y política que no están aniquiladas y ni será fácil hacerlo.

El Constitucionalismo Plurinacional Boliviano

Desde 1825 en Bolivia se impuso un modelo “republicano” amparado por un constitucionalismo que emergió en Europa como resultado de un proceso histórico y que en América fue impuesto por los descendientes de los conquistadores. Este constitucionalismo denominado moderno expresa un orden social, opuesto a las formas de organización propias de los pueblos indígenas.

²⁰ WALSH, Katherine, Interculturalidad y colonialidad del poder: un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial. Compilador José Luis Saavedra. 2007: Pág. 175.



Es un acto nuevo en el que el constitucionalismo moderno acepta una doble igualdad: entre los ciudadanos o entre individuos, y entre estados independientes. La gente tiene familia, tiene cultura, habla una lengua, tiene identidades, vive en aldeas, en el pueblo, en la ciudad y repentinamente se convierte en individuos, pues lo que cuenta es ser individuo. (...) Ésta es una simplificación enorme. ¿Por qué?, porque estaban luchando contra los usos y costumbres del sacro imperio Romano, contra las lealtades feudales, las identidades feudales de las cuales se querían liberar. Por eso crearon una idea totalmente opuesta, contradictora con la idea de usos y costumbres que impedía el desarrollo de la burguesía ascendente que está por detrás del proyecto del constitucionalismo moderno (De Sousa Santos, 2007: 22-21).

El nuevo constitucionalismo que está emergiendo en Bolivia en semejanza a lo que sucede en otras partes del mundo, tiene sus características particulares principalmente por el empuje de las movilizaciones indígenas, que de manera cada vez más decisiva han desafiado el modelo occidental de Estado-Nación, siendo uno de sus temas centrales la “lucha por la tierra y el territorio”, que ha dejado entender que se trata de una demanda de sus derechos políticos, es decir ser reconocidos como verdaderos pueblos integrales, tal como lo expresa claramente el Art 2 de la Constitución Política del Estado:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios²¹, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Esa aseveración constitucional del reconocimiento de las “naciones y pueblos”, supera el enfoque fuertemente limitativo que otorga el Convenio 169 de la OIT, cuando en su Art. 1 numeral 3 señala que “La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”. Esta es una forma sutil de negar el derecho a la libre determinación en los respectivos espacios nacionales.

Este nuevo constitucionalismo que hoy emerge en el mundo, comenzó en los años 80, dado que en algunas constituciones latinoamericanas aparece con energía la confirmación constitucional de la pluriculturalidad, la pluriétnicidad y la interculturalidad; por ejemplo las Constituciones de México (Art. 2), Colombia (Art. 7), Ecuador (Art. 1)²² y plurinacionalidad, especialmente en el caso de Bolivia y el Ecuador. Estos avances son una verdadera conquista y plantean un enorme desafío histórico que se está profundizando en Bolivia.

²¹ Algunos sectores radicales del movimiento indígena originario, entienden que para diseñar las autonomías se debe tomar en cuenta la reconstitución del territorio originario. Sin embargo la realidad parece indicar que esto no es viable, porque crearía un conjunto de conflictos entre los propios pueblos indígena originario campesinos. Por ejemplo: los *Urus* tendrían que expulsar a los *Aymaras*, porque son anteriores a los *Aymaras*, igual situación adoptarían los *Chipayas*, y los *Aymaras* a los *Quechuas*.

Entonces la preexistencia, puede convertirse en una consigna que inviabilice el proceso. Es cierto que los indígenas deben reconstituir en la medida de lo posible sus territorios. La C.P.E en su Art. 290, I. pone el límite y dice “La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados”. No en los territorios ancestrales de hace 500 años. (VARGAS, 2007)

²² Ver 2da parte de este texto: Derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones Latinoamericanas.



5. DESAFÍOS PARA CONSTRUIR EL ESTADO PLURINACIONAL

Los Desafíos del Nuevo Constitucionalismo

La construcción de este nuevo constitucionalismo plantea muchos desafíos para sus pueblos y gobiernos, como los que señalaremos a continuación:

1. Uno es **sortear los choques y tensiones** que con seguridad se irán dando entre el constitucionalismo moderno que se expresa en el modelo republicano que adoptó Bolivia desde su primera constitución y que hoy cede paso al emergente constitucionalismo plurinacional. El constitucionalismo moderno no ha dejado de tener vigencia en nuestro país ya que el modelo “republicano”, que en su concreción, es la forma de organización social liberal, sigue vigente en la nueva constitución, aunque remozada y ajustada a los nuevos contextos. Este modelo ha cedido paso al reconocimiento constitucional del modelo de organización social “comunitario”, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Esa forma de organización comunitaria ignorada por la constitución, nunca dejó de existir. Los ayllus, las marcas, los suyos, las tentas, las comunidades, las capitánías, etc., se mantuvieron latentes y comenzaron a aparecer, a filtrarse por los orificios que las nacionalidades y pueblos indígenas originario campesinos lograron abrir a fuerza de movilizaciones sociales; hasta romper con el constitucionalismo moderno y su estrategia de Estado monocultural. Las reformas de 1994 a la Constitución que introduce el carácter de la Bolivia “multiétnica” y “pluricultural” (Art. 1) y el reconocimiento de los “derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas”, junto a sus “autoridades naturales” en el ejercicio de sus “funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos” (Art.171), han sido indudablemente un paso importante. Similar situación ha sucedido en otras constituciones latinoamericanas, como mostramos más adelante.

Lo que en el futuro implicará este nuevo orden constitucional, es que va más allá del reconocimiento de las diferencias étnicas. El objetivo ahora no es un consenso por la uniformidad como pretendió el constitucionalismo moderno. Este es un elemento fundamental para este nuevo constitucionalismo plurinacional; que las diferencias de los pueblos como entidades políticas, exigen instituciones distintas apropiadas a formas de organización disímiles y las semejanzas exigen instituciones compartidas. Por eso el Estado plurinacional boliviano prevé instituciones compartidas e instituciones apropiadas a la identidad cultural de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, que se irán expresando mejor en la medida que se vayan consolidando como Autonomías Indígenas Originario Campesinas.

Sin embargo en muchos sectores de la población hay dudas y objeciones por este modelo de Estado plurinacional, obviamente que tiene muchos riesgos. Aquí es conveniente retomar la pregunta de si la plurinacionalidad pone en peligro la unidad del país. Varios pueblos indígenas en Bolivia fueron originariamente transnacionales. Es el caso de los quechuas, los aymaras, los guaraníes; que fueron divididos en varios países. Sin embargo mostraron fidelidad a los Estados en los que conviven. Lo demostraron en las guerras internacionales, como en la “Guerra del Chaco”. Pero por otro lado hay que reconocer que en el mundo hay una corriente por la plurinacionalidad de los pueblos que se auto reconocen como diferentes, con sus propias formas de organización social y de gobierno.



Esta fue una conquista perversa del neoliberalismo que al descalificar el Estado moderno, descalificó también la idea de la nacionalidad monocultural. Hoy la demanda de plurinacionalidad ocurre en Asia, como ocurre en África, como ocurre acá. Es un proceso histórico, y por eso debo decir que Bolivia va a ir con la corriente, no contra la corriente. (De Sousa Santos, 2007: 25)

2. El otro desafío es que el modelo de Estado Plurinacional debe **construir el pluralismo jurídico**. El sistema jurídico no puede ser unitario. Tratándose de un Estado que reconoce a sus pueblos como verdaderas entidades políticas, es necesario construir el pluralismo jurídico, que consiste en que “Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios” (Art. 190, CPE).

Quiere decir que en Bolivia se establece la existencia de dos jurisdicciones o sistemas de justicia, pero que no están definitivamente separadas, lo contrario produciría una permanente tensión y choque entre ambos sistemas y sería riesgoso para la unidad del Estado. La actual Constitución dice que: “Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado” (Art. 192, II), que “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas” (Art. 192. III).

El Art. 197, I. dice: “El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino”.

3. El tercer desafío está relacionado a evitar **que los derechos colectivos colisionen con los derechos individuales**. Estos derechos en general, corresponden a matrices culturales diferentes: la del modelo liberal republicano y sus derechos individuales; y la del modelo comunitario y sus derechos colectivos. Sin embargo es importante aclarar que hay derechos colectivos de varios tipos, hay derechos colectivos primarios y hay derechos colectivos derivados.

El término “derechos colectivos”, alude a los derechos acordados y ejercidos por las colectividades, donde estos derechos son distintos de –y quizá conflictivos con– los derechos otorgados a los individuos que forman la colectividad. (...), los derechos colectivos no son derechos individuales (KYMLICKA, 1996: 71).

Los derechos colectivos primarios, que corresponden a los pueblos indígenas, pueden ser ejercidos de dos maneras: individualmente, cuando estos derechos son practicados por los individuos se llama ciudadanía diferenciada. “Los derechos diferenciados en función del grupo pueden ser otorgados a los miembros individuales de un grupo, o al grupo como un todo, [por ejemplo] los derechos lingüísticos de las minorías. En Canadá, el derecho de los francófonos a emplear el francés en los tribunales federales es un derecho otorgado a y ejercido por los individuos” (1996: 72).



Pero hay derechos colectivos que se ejercen solamente de manera colectiva, Por ejemplo, los derechos de caza y pesca de los pueblos indígenas, son ejercidos, por sus propias normas internas. “Por ejemplo, será el consejo de una tribu o de una banda el que determinará qué caza se producirá. Una india cuyas capturas estén restringidas por su consejo no puede alegar que esto constituye una negación de sus derechos, porque los derechos de caza indios no se otorgan a los individuos”. (1996: 72).

Otro derecho colectivo que se ejerce solamente de manera colectiva, es el derecho a la autodeterminación. Un riesgo es por ejemplo que los derechos colectivos, choquen con los derechos individuales, en el momento del acceso y uso de los recursos naturales

Por esto la actual Constitución Política del Estado, pone entre los principios fundantes del modelo autonómico, que en realidad sienta las bases del modelo plurinacional: “la unidad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, (...) y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos...” (Art. 270)

Los principios de solidaridad, bien común, complementariedad, reciprocidad, tienen que ver sobre todo, con el acceso a los recursos naturales, la gestión del territorio y el ejercicio del poder político. Lo que tiene que ver de manera directa con el ejercicio del autogobierno de las entidades autónomas. Por tanto el derecho de la propiedad de los recursos naturales en manos del pueblo boliviano²³, tiene que ver también con el derecho de todos los habitantes del país que corresponden a las dos matrices culturales: liberal y comunitaria.

En tal sentido, la actual Constitución Política del Estado en su Art. 349, I. dice que: “Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”, y bajo el principio de acción afirmativa de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, señala como parte de sus derechos establecidos en el Art. 30, II, numeral 15. “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”. El numeral 17 establece el derecho “A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”.

Entonces la Constitución prevé que el acceso a los recursos naturales debe ser ejercido en el marco de solidaridad nacional. En suma, las posibilidades de que los derechos colectivos convivan con los derechos individuales son muy grandes.

Por otro lado, se conoce como derechos colectivos derivados a aquellos que reconocen la existencia de grupos sociales organizados y que buscan la defensa de sus derechos como grupos, por ejemplo los grupos de obreros y los derechos laborales. “Constituye un correctivo de la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador y persigue

²³ La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano. Artículo 3, C.P.E.



lograr el equilibrio colocándolos en igualdad para la concertación de las condiciones. Acepta la licitud del empleo de medios de acción directa. Procura la solución pacífica entre trabajadores y empleadores de los conflictos de intereses colectivos y por lo tanto, la consecución de un estado de paz laboral”²⁴.

4. La institucionalidad del nuevo Estado. El régimen autonómico establecido en la Constitución, impulsa las Autonomías Indígena Originario Campesinas y en coherencia con esto la construcción del Estado Plurinacional que implica una doble institucionalidad en convivencia. Una que se mantiene en el nivel central y otra descentralizada. Esta doble institucionalidad en convivencia, se expresa por ejemplo: en el ejercicio del pluralismo jurídico y por otro lado en el ejercicio de la democracia intercultural.

Respecto a la primera, como afirmamos anteriormente, significa que en el país no hay una sola ley, que los pueblos indígenas se norman por sus propias leyes comunitarias. El pluralismo jurídico establece igualdad jerárquica entre la ley del Estado y la de los pueblos indígenas que deben convivir en igual jerarquía constitucional.

En el caso de la democracia intercultural conjugan dos sistemas de democracia. Por un lado, los pueblos indígena originario campesinos, tienen su propia “democracia comunitaria” que está en relación con sus formas de vida, con su organización propia, con formas de elección de sus autoridades, con formas de construir consenso; y el control comunitario del territorio a través de sus normas y procedimientos; pero además implica su participación en la institucionalidad del Estado y los mecanismos de decisión en este ámbito, eligiendo sus representantes a esta instancia mayor, mediante sus normas y procedimientos propios. Por otro lado está la democracia liberal a través de la representación y el voto cuantitativo.

Entonces se trata de un nuevo modelo de democracia con nuevas formas de participación, más incluyentes, porque el modelo de democracia occidental a secas, ha sido excluyente porque ha marginado de las negociaciones y decisiones a las grandes mayorías. La Constitución Política distingue entre democracia directa y participativa, representativa; y democracia comunitaria (Art. 11, II).

5. La construcción de una Nueva Territorialidad. La visión que emergía desde la institucionalidad estatal en coherencia al constitucionalismo moderno, definía a este como: “el espacio geográfico y político-administrativo, cuya estructura interna está dividida en departamentos y provincias, municipios, cantones y distritos; sometida al gobierno central y aquellos que derivan del mismo, sobre la cual se aplican las leyes y se reglamentan políticas”.²⁵ Esta visión Estatal centralista del territorio y su correspondencia con la nación homogénea, fue planteada desde las primeras constituciones de Bolivia. La Constitución Política de 1826 decía en su Art. 3º que: “El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro”. “Se divide en departamentos, provincias y cantones” (Art. 4º). En el Art. 5º decía que: “Por una ley se hará la división más conveniente; y otra fijará sus límites, de acuerdo con los estados limítrofes” (Trigo, 2003: 201).

²⁴ Derecho colectivo del trabajo. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_colectivo_del_trabajo. 04/11/2010.

²⁵ Desarrollo Sostenible desde los Andes. CLAVE, NOVIB, CIPCA, La Paz, Bolivia, 2001, pág. 36



Las siguientes constituciones asumen similar redacción. La Constitución de 1868 abrevia en su Art. 2º, que “El territorio se divide en departamentos, provincias y cantones. Una ley especial arreglará la división territorial” (2003: 365). A partir de la Constitución de 1878 el territorio expresado textualmente en la Constitución pasa al implícito, hasta la Constitución recientemente abrogada.

Esto en los hechos llegó a ser una ficción, pues las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), a pesar del desconocimiento de sus territorios por parte de las constituciones bolivianas, mantuvieron los mismos y la lucha por su defensa fue permanente. Es necesario entonces, asumir que las NPIOC van a construir sus entidades autónomas y sus territorios. La nueva Constitución Política del Estado nos plantea este otro desafío, la construcción de una nueva territorialidad. La organización territorial del Estado, además de afirmar los Departamentos, Provincias y Municipios, que son la expresión de la institucionalidad republicana, tendrán que convivir con los Territorios Indígena Originario Campesinos, vinculados a la identidad cultural de sus poblaciones. Esta es una condición fundamental del modelo de Estado Plurinacional, porque si la organización territorial ratificara la antigua forma, y las autonomías fueran de un solo tipo, entonces el Estado ya no es plurinacional. Puede estar el concepto en la Constitución, pero sería una palabra hueca si no se construyen estas diferentes formas de autonomía, cada una con su propia institucionalidad y su propia territorialidad.

Por tanto un elemento fundamental para los pueblos y sus autonomías indígenas es el territorio, porque es la garantía de su existencia y de su identidad cultural indígena. El territorio es la tierra, es la pachamama, es lo más sagrado. Si hay autonomías indígenas entonces hay plurinacionalidad. Éstas son las razones del Estado Plurinacional.

Boaventura De Sousa, habla de la extraterritorialidad, dice que “si la autonomía departamental es un hecho ya reconocido para algunos departamentos, es posible tener formas de autonomía originaria que son extra territoriales, sobre todo cuando se trata de territorios de población compuesta. Es decir, tiene que haber extra territorialidad en el caso de las autonomías indígenas porque, de otra manera, serían subordinadas a autonomías extrañas y, así, tampoco habría plurinacionalidad en los hechos” (De Sousa Santos, 2007: 33).

6. Avanzar en la interculturalidad para vigorizar la interrelación de saberes distintos. También emerge la convicción de que hay otros saberes además de los saberes científicos, que son importantes para construir el conocimiento intercultural.

En Bolivia un país ampliamente diverso étnica y culturalmente, las relaciones interculturales se expresan en las complejas interrelaciones e intercambios culturales generalmente emergentes en medio de conflictos y el forcejeo por lograr espacios de poder. “A diferencia de la multi y pluriculturalidad que son hechos constatables, la interculturalidad aún no existe, se trata de un proceso a alcanzar por medio de prácticas y acciones concretas y conscientes” dice Walsh²⁶. Por tanto el construir la interculturalidad es otro desafío para ir vigorizando el Estado plurinacional.

²⁶ Walsh, Catherine. “La problemática de la interculturalidad y el campo educativo”. 2002.



Si la multi o pluriculturalidad se generan en la pluralidad étnico-cultural como señala Walsh, estos elementos se concretan en el derecho a la diferencia y operan principalmente por el reconocimiento y la inclusión, lo que ya fue establecido por el constitucionalismo multicultural o neoliberal en Latinoamérica, como señalamos anteriormente y se refleja en el Art. 1ro de la anterior Constitución Política del Estado. La propuesta de interculturalidad, que ha venido impulsando el movimiento indígena originario campesino en Bolivia, se funda en la transformación de las relaciones de dominación y de opresión entre pueblos, pero también de la transformación de la institucionalidad del Estado, en sus ámbitos social, político, económico y jurídico.

En esta perspectiva, la creación de Universidades Indígenas, debería desarrollar un campo epistemológico distinto, no para el fraccionamiento o división de la ciencia, en una ciencia indígena y otra no indígena, sino para construir un diálogo teórico desde la interculturalidad, que viabilice la construcción de nuevos marcos conceptuales, analíticos, teóricos, en los cuales se vayan generando nuevos conceptos, nuevas categorías, nuevas nociones, bajo el marco de la interculturalidad y la comprensión de la alteridad²⁷

7. Finalmente, el tema de **estructuras de organización diversa**; el hecho de afirmar y ser un país muy diverso cultural y políticamente, no significa ser desunido.

Lo que es diverso no está desunido, lo que está unificado no es uniforme, lo que es igual no tiene que ser idéntico, lo que es diferente no tiene que ser injusto. Tenemos el derecho a ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza, tenemos el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad nos descaracteriza. (De Sousa Santos, 2007: 34).

En tal sentido, por ejemplo, las Autonomías Departamentales, son autonomías que se van a regular por todos los mecanismos políticos, jurídicos y administrativos occidentales: democracia representativa, voto universal y secreto; es una autonomía en el marco de la institucionalidad republicana.

Un extremo de este modelo de autonomía departamental fue planteado por alguna región del país. Definían que los recursos naturales, la biodiversidad que está en sus departamentos eran suyos. Por ejemplo el Art. 6 del Estatuto Autonómico de Santa Cruz, establece competencias exclusivas, sobre las cuales puede legislar, reglamentar, recursos como: Tierra, Agricultura y ganadería, Suelos forestales y bosques, Áreas Protegidas, Medio ambiente, Uso sostenible de la diversidad biológica, etc., sin que sus decisiones en estas materias tengan vinculación con las políticas nacionales establecidas en la Constitución Política del Estado.

En su Art. 110, dice que “la Asamblea Legislativa Departamental aprobará una Ley Forestal que regulará el acceso y aprovechamiento sostenible de los suelos forestales y bosques del Departamento Autónomo de Santa Cruz”. La CPE, en su Art. 386, afirma que “los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano”, por tanto corresponden a las competencias exclusivas del nivel central del Estado, en coherencia a lo establecido en el Art. 349 que refiere que los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y corresponde al Estado su administración, lo que garantiza el beneficio común y la unidad del pueblo boliviano.

²⁷ ICCI 2000, 6-7.



En esta visión extrema de autonomía departamental, los pueblos indígena originario campesinos, no cuentan, como estructuras políticas y territoriales. El mismo Estatuto Autonómico en su Art. 164, I. dice que tendrán el reconocimiento de sus derechos “a través de la profundización de las instituciones reconocidas por el Estado, como ser, las Organizaciones Territoriales de Base, las Tierras Comunitarias de Origen y los municipios indígenas”.

Se puede entender que son parte de las políticas asimilacionistas del antiguo Estado, porque no son reconocidos en función al dominio ancestral de sus territorios y su autogobierno, que son vitales para los pueblos indígenas y sus derechos políticos. Aparentemente, en esta visión, las autonomías territoriales indígenas se pueden reconocer para la lengua, para la cultura, para el folklore, pero no como entidades políticas.

La Constitución Política, garantiza “su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales”, tal como lo establece en su Art. 2.

Las Autonomías Indígenas Originario Campesinas, no se organizan y gobiernan por los mecanismos políticos y administrativos del modelo republicano occidental; se fundan y desarrollan en otros mecanismos, otras formas de democracia, otros modos de deliberación, establecidos en la Constitución Política como la democracia comunitaria²⁸. Son las formas de democracia directa ancestral en constante dinámica, porque las culturas de las nacionalidades y pueblos indígena originario campesinos, no son estáticas, están en constante movimiento.

Dos Mundos Complementarios Unidos en un Desafío Histórico

La reconstrucción histórica del Estado Boliviano, guiada por el pensamiento indígena andino-amazónico, se propone incluir a todos los sectores de la sociedad boliviana, sin excepción. Se trata de un pensamiento en el que los diversos se complementan y ésta más allá de la visión unidimensional que excluye y separa los elementos diferentes. Así, la cosmovisión andina permite que la diversidad coexista de forma complementaria. El pensamiento andino-amazónico permite en este proceso, que pensemos en un modelo de Estado capaz de entablar un diálogo entre la matriz occidental, liberal y mercantilista de un lado y la vertiente andino-amazónica basada en las prácticas comunitarias y de reciprocidad. Aunque esta matriz no fue reconocida institucionalmente desde la fundación de la república, se encuentra aún hoy presente y orienta las prácticas sociales, económicas y espirituales, en suma culturales de nuestros pueblos.

Es por eso que el desafío del momento histórico que vivimos nos plantea una interculturalidad que permita construir sistemas y mecanismos de ingeniería institucional que genere la articulación política de esos distintos modelos sociales históricamente presentes en nuestra conformación social. Este desafío se funda en la vigencia de un texto constitucional que nos reta a eliminar las distintas formas de exclusión impuestas por el modelo individualista colonial, que impone, por principio, la separación y atomización de los diversos.

²⁸ Constitución Política del Estado Artículos: 1, 11, 26, 78, 210 y 309 entre otros.



Este principio rector de una nueva institucionalidad busca, que el Estado se convierta en un instrumento que fomente la inclusión de la diversidad y diferencia que caracteriza a la sociedad boliviana, bajo el convencimiento que la inclusión de la diversidad y el reconocimiento -en plano de igualdad- de toda diferencia es la base fundamental para la creación de una sociedad justa.



6. LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO EN LATINOAMÉRICA

Un fantasma recorre Indoamérica: el fantasma de la autonomía (...) La meta autonómica surge ya como la principal bandera de lucha de los pueblos indios en todo el continente...la demanda de democracia política se eleva hasta la propuesta de modificaciones de fondo en la organización de los estados que hagan posible la formación de autogobiernos indios en los marcos nacionales (Díaz Polanco, 1991: 200)³⁰.

El Modelo Constitucional Latinoamericano

El modelo Constitucional Latinoamericano, fue heredado de Europa al momento de construirse los flamantes Estados en la época de su emergencia y como parte del proceso independentista en nuestro continente. Ese momento determinó la vigencia de un período denominado “constitucionalismo moderno”, en la que los “criollos” entendían que con respecto a los habitantes indígenas, no podía haber igualdad de derechos ciudadanos, de una forma tal que resultaba sencillamente un pensamiento y acción racistas. Se sobreentendía que los habitantes indígenas estaban incapacitados por deficiencia de cultura para manejar sus propios intereses y digamos sus derechos.

Los indígenas habían sido considerados en tiempos coloniales como menores de edad necesitados de la tutela europea y a la fundación de los “Estados Republicanos” fueron ignorados y excluidos. En el caso boliviano, esa mayoría poblacional, se convirtió en minoría o sencillamente se invisibilizó en los debates y construcción constitucional republicana.

Una Nueva Irrupción en las Luchas Sociales

Sin embargo, indígenas y no indígenas, especialistas y no especialistas han hecho del tema indígena un elemento central en el debate político de las últimas décadas, convirtiéndose en un tema cada vez más creciente. En el contexto boliviano en un inicio, sobre todo en la primera mitad del Siglo pasado, algunos intelectuales entre conservadores y progresistas: Alcides Arguedas, Abel Retamozo, Franz Tamayo, Elizardo Pérez, Alfredo Guillen, o de orientación indianista como Fausto Reinaga, hicieron del tema una cuestión especialmente académica.

En Latino América el tratamiento de este tema en su enfoque académico, estuvo centrado en el argumento de la multiculturalidad de un modo más amplio e influenciado por los aportes del ámbito académico mexicano, a través de Guillermo Bonfil Batalla, Héctor Díaz Polanco, Rodolfo Stavenhagen, Luis Villoro y otros.



La incidencia firme y progresiva de los pueblos indígenas en este debate, en el contexto Latinoamericano, se ha dado en el marco de una fuerte movilización social que marca en el ámbito de la política nacional, su presencia cada vez más decisiva. Las organizaciones indígenas han expresado, diversos reclamos, como el reconocimiento a los derechos territoriales y étnicos. En Bolivia, como resultado de las movilizaciones de los pueblos aymaras en el altiplano boliviano en los años 70 - 80 y los indígenas de tierras bajas en el oriente, a partir de la marcha por el territorio de 1990, se ha introducido en la Constitución Política del Estado en 1994 dos importantes artículos (Art. 1 y 171), estableciendo el carácter “multiétnico y pluricultural” del país, así como el reconocimiento de algunos derechos culturales de los pueblos indígenas, muy a pesar de racionalidad de la cultura, el derecho y la autoridad hegemónica del Estado nacional.

Sin embargo, estas inclusiones han mostrado ser insuficientes, dado el marco de profundos conflictos nacionales relacionados al acceso y tenencia de la tierra, el control y manejo de los recursos naturales y las tensiones en el ejercicio de la “autoridad” en la jurisdicción territorial entre el Estado nacional y los pueblos indígenas, aspectos que van más allá de las reformas institucionales

A nivel universal la emergencia progresiva del tema étnico, ha desnudado el resurgimiento de ciertos fenómenos como: las guerras étnicas, las grandes migraciones y el racismo; que dan cuenta del potencial de violencia que implica la imposición de un modelo universal, la cultura occidental y su incapacidad de ofrecer un sentido, una utopía realizable al mundo. Frente a eso los pueblos indígenas del mundo, parecen advertir un nuevo paradigma.

La antigua propuesta indígena del “autogobierno”, anunciado en 1973²⁹ por el movimiento aymara y los pueblos indígenas de tierras bajas a partir del año 1990, va cristalizando en el escenario nacional, trascendiendo desde el ámbito rural al urbano en la “guerra del agua” en Cochabamba el año 2000, o en la “guerra del gas” en 2003. Similar situación, pero con proporciones más dramáticas, emerge en el levantamiento indígena en el sur de México en 1994. Es Chiapas, que sintetizó la agudización de estas polarizaciones al interior de los Estados nacionales.

El Constitucionalismo Multicultural

En América Latina y el mundo, existe un nuevo escenario político donde lo pluricultural ha ganado espacio, exigiendo de los Estados Nacionales, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, lo que se expresó en la necesidad de otorgar algunos derechos específicos al respecto, lo que algunos autores llaman el nuevo “constitucionalismo multicultural”

En Bolivia la introducción de esta estrategia multiculturalista en los años 90, se ha dado en consonancia con el despliegue neoliberal y el ajuste estructural. Surgió de lo que Charles Hale³⁰ ha denominado “multiculturalismo neoliberal”. En este marco “el reconocimiento retórico de lo pluri-multi a menudo va de mano con políticas de descentralización”, agrega luego que “el Estado achicado reconoce ciertos derechos y autonomía indígenas a fin de deshacerse de sus responsabilidades para con ellos” (Hale: 2003). Diríamos también que

²⁹ El Manifiesto de Tiwanaku, pronunciado por el Pueblo Aymara en esa localidad el 20 de octubre de 1973.

³⁰ www.iadb.org/sds/Ind/site_3152_e.htm (09/2003)



ese reconocimiento, es vital para salvar el modelo antes de su colapso. El neoliberalismo, “no es solamente una doctrina económica, sino que incluye un proyecto cultural y una visión de las relaciones entre el Estado, el mercado y la sociedad civil”³¹.

Este modelo multicultural emergente cede principalmente ante el empuje de los propios pueblos indígenas, forzando un marco jurídico nacional concordante con el Convenio 169 de la OIT, haciendo que se desarrolle un proceso que “quizá adquiera los fuertes rasgos de la consociación directa; es decir, el reconocimiento explícito por parte del Estado del derecho de los pueblos indígenas al autogobierno, en un determinado territorio y en un grado especificado, de acuerdo con sus propias costumbres políticas y jurídicas” (Assies, van der Haar, Hoekema: 1999, 506), lo que en gran medida se hace expedito en las normativas agrarias (Ley 1715)³² mediante la titulación de tierras como TCOs.

Por lo dicho podemos afirmar que, mientras la multi o pluriculturalidad parte de la pluralidad étnico-cultural y el derecho a la diferencia y opera principalmente por el reconocimiento y la inclusión dentro de lo establecido, la interculturalidad, se funda en la necesidad de construir relaciones entre grupos, como también entre prácticas, lógicas y conocimientos distintos y según como lo ha venido proponiendo el movimiento indígena, se centra en la transformación de la relación entre pueblos, nacionalidades y otros grupos culturales, es decir en las transformaciones de las relaciones y estructuras de poder, o la redistribución de las estructuras de poder. Esto supone la transformación del Estado, de sus instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas y políticas públicas.

Generalmente lo pluri o multi está utilizado como término principalmente descriptivo, como podemos evidenciar en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado recientemente abrogada, justamente en coherencia a la estrategia multiculturalista. Empero sus raíces y significados no se encuentran en la descripción, sino en las luchas en contra de la colonialidad pasada y presente y de la violencia simbólica, estructural y cultural que esta colonialidad produce.

Justamente la correspondencia entre esa realidad y la acción propositiva de los pueblos en Bolivia, han impulsado la Asamblea Constituyente como el espacio democrático de deliberación y construcción de una estrategia que supere el multiculturalismo. En ese espacio constituyente, un conjunto de organizaciones sociales han expresado sus propuestas para la Nueva Constitución Política del Estado. El Pacto de Unidad de Organizaciones Indígenas Campesinas y Originarias del País, ha construido una de las propuestas más serias y cuya consistencia la convirtió en uno de los pilares del debate y del nuevo texto constitucional.

Los Derechos Indígenas en las Constituciones Latinoamericanas

El desarrollo de la legislación constitucional en materia indígena y los cambios políticos en Latino América han hecho necesario repensar el tema e imaginar la proporción de los desafíos que esto conlleva. El aumento de la participación indígena en los espacios de gestión política, los procesos constituyentes, las reformas políticas, la multiplicación de la legislación secundaria, la creciente influencia del derecho, tratados y convenios internacionales, han contribuido a una visibilidad mayor de la presencia indígena en América Latina.

³¹ Assies, van der Haar y Hoekema, en “El reto de la diversidad”, 1999, 508

³² Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996.



Con la Parte II del presente documento, queremos hacer una mirada un tanto más amplia, para observar el panorama internacional a través de los tratados y convenios que tienen que ver con los derechos colectivos o los derechos indígenas y cómo en el ámbito Latinoamericano se ha avanzado en este tema, y cuál es el rol que Bolivia juega en este ámbito a partir del nuevo texto constitucional.

En este contexto social y político, cabe preguntarnos: ¿Cómo perciben las Constituciones, o el constitucionalismo contemporáneo a la población indígena?, ¿Cómo caracterizar o clasificar las Constituciones latinoamericanas modernas en este ámbito?. En tal sentido en este trabajo nos hemos esforzado por lograr una visión más o menos precisa y comparativa, de los contenidos de las Constituciones Latino Americanas que hacen referencia a la emergencia de estos nuevos actores sociales; las nacionalidades y pueblos indígenas; y tener una aproximación a la percepción que los legisladores latinoamericanos tienen y han tenido de las minorías nacionales en la mayoría de los países y mayorías en el caso nuestro.

Indicaciones Previas

Se pueden caracterizar tres grupos de países para abordar el tratamiento de los derechos de los Pueblos Indígenas en las Constituciones. Un primer grupo de países en los que no figura el concepto “indígena” o un sinónimo, o son mencionados solo de manera marginal, son: Chile, Uruguay, Belice, Guayana Francesa y Surinam, puesto que en sus textos constitucionales no se hace ninguna referencia a los derechos de lo que en estos casos serían las minorías étnicas, sea porque su tradición constitucional y legal son esencialmente de corte occidental o porque la estrategia de organización de sus Estados de modelo liberal no fue renovado o complementado con las corrientes sociales que emergieron en el contexto de los movimientos indígenas de las últimas décadas en América Latina. Las constituciones de estos países no han sido tomadas en cuenta, porque no existe referencia a los derechos de los pueblos indígenas.

Está un segundo grupo de países, cuyas constituciones otorgan mínimas concesiones o protecciones a sus pueblos indígenas, en el marco del enfoque integracionista y evolucionista. Están entre ellos: Costa Rica, El Salvador, Honduras y Guatemala. Llama la atención de este último, donde el porcentaje de las poblaciones indígenas es una de las mayores en América Latina.

En el tercer grupo de países están aquellos que (1) unos hacen referencias importantes en el reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, (2), otros desarrollan una amplia y extensa legislación indigenista en el marco constitucional, como son los casos de México, Colombia y Nicaragua; y aquellos que (3) formulan y consolidan en consecuencia a las luchas y demandas indígenas, un constitucionalismo plurinacional.

En el caso 2 de este tercer grupo de países, se ha establecido un constitucionalismo multicultural que emerge en América Latina, a partir de las reformas constitucionales de Guatemala y Nicaragua desde 1986, donde los “Estados nacionales”, se responsabilizan por sus comunidades y fijan ciertas reglas para una adecuada convivencia entre los distintos grupos étnicos, privilegiando la supervivencia de sus culturas y la protección de sus tierras. No reconocen los territorios indígenas, con excepción de Colombia que avanza



al reconocimiento de los territorios indígenas (Arts. 330 – 339 de su C.P.E.). Similar situación sucedió con la anterior constitución boliviana, cuando en su artículo 171, I. se reconocen, respetan y protegen sus tierras comunitarias de origen. No se reconoció el territorio, por sus implicaciones políticas, aunque la categoría de Tierra Comunitaria de Origen tiene estas connotaciones, porque reconoce el autogobierno, como establece el Art. 3º, III de la Ley INRA:

Las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas; enajenadas, gravadas, embargadas, ni adquiridas por prescripción. La distribución y redistribución para el uso y aprovechamiento individual y familiar al interior de las tierras comunitarias de origen y comunales tituladas colectivamente se regirá por las reglas de la comunidad, de acuerdo a sus normas y costumbres.

Finalmente el caso 3 de este grupo de países, es el de Bolivia y Ecuador, que entre los años 2006 al 2009 avanzan hacia el Constitucionalismo Plurinacional, proponiéndose la reconstrucción de un Estado, bajo el convencimiento de la inclusión de la diversidad y el reconocimiento -en plano de igualdad- de toda diferencia, estableciendo la cualidad política de las nacionalidades y pueblos indígenas.

En este tercer grupo de países están: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.



7. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DE SUS DERECHOS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE.

Probablemente, en ningún momento de nuestra historia, los pueblos indígena originario campesinos hayan tenido una coyuntura histórica, en la que el análisis y la acción sobre su libre determinación fuera el elemento más seguro para garantizar su sobrevivencia como pueblos, como sociedad. La libre determinación, ha sido un objetivo largamente añorado, pues a pesar de la subyugación, exclusión, invisibilización que sufrieron, han logrado mantener cierto margen de esta libre determinación, pues siempre fueron autónomos o vivieron en campos semiautónomos y con una tensa relación con el Estado-Nación.

El camino hacia la libre determinación ha sido largo, si bien el Convenio 169 de la OIT no asume este concepto como parte de sus competencias. Su artículo 1.3. Establecía que “La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”.

Sin duda el concepto de pueblo es intrínseco al de libre determinación, que tiene una gran fuerza y un carácter especialmente polémico y ha puesto de manifiesto su naturaleza fundamental, al señalar que es requisito necesario para la plena efectividad de los derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo a pesar del sentido integracionista del Convenio 169, este alimentó la lucha de los Pueblos Indígenas en la búsqueda de consolidación de sus Derechos. Bolivia es uno de los países que aprobó y ratificó muy pronto el Convenio 169 de la OIT, por Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, a sólo casi dos años de la aprobación por la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989. El Convenio es un instrumento jurídico internacional que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

Esta coyuntura histórica es muy importante para describir y así, desde la práctica, entender el significado de la libre determinación. No es fácil generalizar las experiencias, debido a la multiplicidad de procesos que se han dado en América Latina, sin embargo, podemos aproximarnos a nuestra experiencia de manera directa, en el contexto de lo sucedido en el proceso constituyente boliviano.

De manera coincidente con el desarrollo de la Asamblea Constituyente y la Aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, también se ha aprobado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Hay coincidencias de fondo entre el proyecto internacional y el proyecto boliviano de descolonización.

El tratamiento y debate de este tema se inició en la ONU en 1970. El año 1982 el Consejo Económico y Social de la ONU creó el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas con el objetivo de promover la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas. En 1985 este grupo de trabajo, empezó a preparar la elaboración de este instrumento. Entre 1985 y 1993 el Grupo de Trabajo se concentró en estructurar y redactar un proyecto de Declaración, acordando para ese año un texto final que se aprobó el 26 de agosto de 1994 y lo presentó a la Comisión de Derechos Humanos. (Flores, Garcés y otros, 2007: 9)



En 1995, la mencionada Comisión elabora un proyecto definitivo a ser presentado ante la Asamblea General de la ONU. Después de más de 20 años de deliberaciones, en 2006, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU resolvió poner el texto en consideración de la Asamblea General para su aprobación final, entrándose con ello en la recta final para su adopción por la Asamblea General.

Ese mismo año asume la presidencia del Gobierno de Bolivia, el señor Juan Evo Morales Ayma dándose un vuelco político, por decisión democrática de la mayoría de los bolivianos y bolivianas; y se abre el camino para un cambio constituyente favorable, en general, a los derechos humanos sin discriminación y, en particular, a los derechos de los pueblos indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas tiene el mismo valor político y jurídico que la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la misma ONU en 1948. Ello implica que los Estados deben respetarla y aplicarla tanto en su ámbito interno como en las relaciones internacionales.

Nuevamente de manera coincidente la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de Septiembre de 2007 aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con una mayoría abrumadora de 144 Estados a favor, 4 votos en contra y 11 abstenciones; y a escasos dos meses, el 7 de noviembre de 2007, Bolivia la incorpora a su ordenamiento jurídico mediante Ley N° 3760 del Congreso Ordinario (2007: 10, 8); y la Asamblea Constituyente estaba concluyendo su trabajo acosada por conflictos generados en medio de intereses que buscaban su fracaso. La ratificación de esta Declaración significó el reconocimiento de la sintonía del Proyecto del Estado Plurinacional Boliviano con el nuevo derecho internacional de derechos de los pueblos indígenas.

El artículo 3º de esta Declaración dice: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. El Artículo 4 expresa que “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

Este es el contexto en el que debe entenderse la Nueva Constitución Política del Estado que expresa similar afirmación en el contexto particular de Bolivia:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. (Art. 2)

Exponemos en la Parte III de este documento, un cuadro comparativo del texto de la Nueva Constitución Política del Estado, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.



PARTE II

DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

En la siguiente matriz, se registran los derechos indígenas en las Constituciones de 15 países de América Latina, donde existe significativa presencia indígena Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, ofreciendo una visión panorámica del avance que se ha hecho en el reconocimiento de sus derechos, para lo cual se han seleccionado 14 grandes temas, como muestra el siguiente cuadro

Nº	Materias
Tema 1:	Modelo de Estado
Tema 2:	Derecho a la Participación Política
Tema 3:	Derecho a la Participación Ciudadana
Tema 4:	Autogobierno y Organización Interna
Tema 5:	Administración de Justicia
Tema 6:	Propiedad Sobre la Tierra
Tema 7:	Preexistencia, Derecho Sobre sus Territorios y Prohibición al Traslado
Tema 8:	Identidad, Educación y Derechos Culturales,
Tema 9:	Igualdad y No Discriminación por Condición Étnica.
Tema 10:	Derecho al Desarrollo
Tema 11:	Derecho de Consulta para Explotación de Recursos Naturales
Tema 12:	Acceso a los Recursos Naturales
Tema 13:	Medio Ambiente
Tema 14:	Propiedad Intelectual



Tema 1: MODELO DE ESTADO		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Argentina	Artículo 1. La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana, federal, según la establece la presente Constitución.	En su Art. 5° establece que “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...”
Bolivia	Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.	
Brasil	Artículo 1. La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: I la soberanía; II la ciudadanía; III la dignidad de la persona humana; IV los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; V el pluralismo político. Parágrafo único. Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente, en los términos de esta Constitución.	En su preámbulo ponen algo muy breve destacando que la Asamblea Nacional Constituyente instituyó “un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios...”.
Colombia	Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.	En su preámbulo ponen algo muy breve destacando que la Asamblea Nacional Constituyente instituyó “un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios...”. En su Art. 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
Costa Rica	Artículo 1. Costa Rica es una República democrática, libre e independiente.	
Ecuador	Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional, social y democrático de derechos y justicia, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa.	Después de Bolivia, es la 2da constitución en Latinoamérica que reconoce el carácter plurinacional del Estado. Sin embargo en su Título relativo a la Organización Territorial establece como gobiernos autónomos descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, metropolitanos, provinciales y regionales (Art. 239). Extrañamente no concibe las “Autonomías Indígenas”. Deriva a estas al carácter de “regímenes especiales”, conformándose circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, que se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos” (Art. 258).



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
El Salvador	Artículo 85. El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.	Lo llamativo en su constitución es que en su Art. 87 y otros, "reconoce el derecho del pueblo a la insurrección, para el solo objeto de restablecer el orden constitucional alterado por la transgresión de las normas relativas a la forma de gobierno o al sistema político establecidos, o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución" El Salvador ha vivido varias décadas de insurrección popular debido a la conculcación de derechos de su población, las mismas que han sido reprimidas con violencia.
Guatemala	Artículo 140. Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.	
Honduras	Artículo 1. Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.	
México	Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.	México está conformado por 31 estados libres y soberanos unidos por un pacto federal y el Distrito Federal. Su constitución resalta el carácter pluricultural de la "nación", sustentada en sus pueblos indígenas que "descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización.."
Nicaragua	Artículo 6 Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Artículo 7. Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa.(...) Artículo 8. El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana..	
Panamá	Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo.	
Paraguay	Artículo 1. De la Forma del Estado y del Gobierno La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establece en esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.	
Perú	Artículo 79. El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Venezuela	Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador. Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional. Artículo 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.	
Tema 2: DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
Bolivia	MODELO DE ESTADO Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano. SISTEMA DE GOBIERNO Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley . DERECHOS POLÍTICOS Artículo 26. II. 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC) Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. ...gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. (...) III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos. COMPOSICION Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Artículo 147. II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica. REPRESENTACIÓN POLÍTICA Artículo 211. I Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 269. I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. Artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción. AUTONOMÍAS MUNICIPALES Artículo 284. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.	
Colombia	Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral. Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.	La Constitución aprobada en 1991 reconoce entidades territoriales, gobiernos regidos por normas y procedimientos propios e, impone una cuota de senadores indios para cada legislatura. Colombia concedió a medio millón de indígenas un Estatuto de Autonomía.
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 56. Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible. Artículo 57. Se reconocen y garantizarán a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
México	Artículo 2. VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.	México es otro de los países en los que más se ha avanzado en materia de Derechos Indígenas. En los artículos transitorios el Artículo cuarto dice: El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenar su difusión en sus comunidades.
Nicaragua	DERECHOS POLÍTICOS Artículo 49. En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.	La Costa Atlántica de Nicaragua, es una región muy particular en cultura, lengua, etnia, religión, política e historia al resto de país. Entre sus habitantes indígenas están los Sumus, Mischitos y Ramas. En la región se formó una Autonomía Indígena, constitucionalizada en 1987, que se convirtió en un ejemplo para los demás pueblos indígenas y étnicos del mundo, que se encuentran en una situación de opresión y marginamiento.
Panamá	RÉGIMEN AGRARIO Artículo 120. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.	
Paraguay	DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Artículo 65. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.	
Perú	No contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la participación de los pueblos indígenas.	
Venezuela	Artículo 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley. Artículo 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.	



Tema 3: DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	DERECHOS POLÍTICOS Artículo 26. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. II. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Artículo 147. II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Artículo 211. I Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 278. II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. AUTONOMÍAS MUNICIPALES Artículo 284. II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.	Artículo 144 La ciudadanía consiste: 1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos. 2. En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.
Colombia	Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.	
Ecuador	Artículo 6. (...) La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. Artículo 7. Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera. Principios de aplicación de los derechos Artículo 10. Las personas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
Ecuador	Artículo 278. Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: 1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.
México	Artículo 2. VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
Nicaragua	Derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica Artículo 89. Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.
Panamá	Artículo 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana. Artículo 141. (...) 5 Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 321. (...) I. Hasta tanto sean creadas y demarcadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un circuito electoral formado por los Corregimientos del oriente de la Provincia de Chiriquí habitados mayoritariamente por la población guaymí, en el cual ésta elegirá un Legislador principal y sus respectivos suplentes, como miembros de la Asamblea Legislativa.
Perú	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. Artículo 31 Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.
Venezuela	Artículo 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas. La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica. Artículo 66. Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado. Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
Venezuela	La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización. Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público. Artículo 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público. Artículo 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la co-gestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.	
Tema 4: AUTOGOBIERNO Y ORGANIZACIÓN INTERNA		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	MODELO DE ESTADO Artículo 2. ... se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC) Artículo 30. 4. A la libre determinación y territorialidad. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones. Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos. Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley. Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley. Artículo 293. I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.	El Artículo 171 de la anterior C.P.E establecía lo siguiente: I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a su identidad, lenguas, costumbres e instituciones. II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará

PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	Artículo 294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley. II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley. III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley. Artículo 295. I Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley. Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley Artículo 303. I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas. Artículo 304. Las autonomías indígenas originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: Se anotan 23 competencias entre ellas: • Elaborar su Estatuto... • Definición de formas propias de desarrollo... • Gestión y administración de recursos naturales renovables... • Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos • Preservación de áreas y uso de suelos protegidos protegidas... • Ejercicio de su jurisdicción indígena para la aplicación de justicia... • Elaboración de sus programas de operaciones y presupuesto... • Planificación y gestión territorial... • Participar y desarrollar los mecanismos de consulta... • Registro de los derechos intelectuales colectivos... • Control y regulación de las instituciones que trabajan en su jurisdicción... La Constitución establece también, competencias compartidas y concurrentes.	estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado Esto preceptos constitucionales reflejan la etapa del multiculturalismo constitucional que se vino desarrollando en Bolivia desde 1994, y que no dejó de ser integracionista, porque continúa subordinando las formas de organización comunitaria de las nacionalidades y pueblos indígenas, al único modelo de organización republicano liberal.
Brasil	Artículo 231. Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias, y tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.	
Colombia	Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Colombia	Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. 4. Percibir y distribuir sus recursos. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades en las cuales se integren, y 9. Las que les señalen la Constitución y la ley. Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.	El Art. 286 establece que “son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. Las Entidades Territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias y ejercer competencias que les corresponda para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos económicos para las Entidades territoriales, deben provenir de los presupuestos de la nación y de los impuestos que recaudarian. Teóricamente, cuando un resguardo indígena pasa a ser Entidad Territorial Indígena, ya no recibirá recursos como resguardo sino como ETI aumentando significativamente sus ingresos.
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que están divididos por fronteras internacionales. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, conforme a la ley. Artículo 58. Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Artículo 59. Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con ley. Artículo 61. Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial. Artículo 242. El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, el Archipiélago de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.	El Art. 238 establece que Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera. El Art. 257, dice que en el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas, ancestrales o pluriculturales, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, que se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatorianos o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
México	Artículo 2. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. VIII Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público. Artículo 115. III....Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.	Los derechos de territorialidad indígena en México postergados por el Estado por temor a la balcanización, al cuestionamiento de la soberanía nacional y de las fronteras internas. El Presidente Zedillo en 1996 rechazó la Ley de Derechos y Cultura Indígenas promovida por Cocopa argumentando que la autonomía de los indígenas, "creará pequeños estaditos dentro del Estado mexicano, que vendrán a propiciar la anarquía y conflictos entre ellos". Su expresión resume las posiciones contrarias a la autonomía. (Pastrana 2001).
Nicaragua	Artículo 5. (...) ...tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. Artículo 89. (...) Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones. Artículo 175. El territorio nacional se divide, para su administración, en departamentos, regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales. Artículo 177. Los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales. (...) La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional. Comunidades de la Costa Atlántica Artículo 180. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad	El territorio Nicaragüense está dividido en departamentos, municipios y regiones autónomas, es el caso de las comunidades de la Costa Atlántica, donde se concentra la mayoría de los indígenas que hay en ese país. La población indígena y negra en 1993 era de 124.242, el 3.2% de la población nacional. Nicaragua establece la autonomía de los Pueblos Indígenas desde 1990. Este carácter adquirió desde inicios de 1987, cuando Nicaragua reconoció en su constitución la naturaleza multicultural y pluriétnica, y mediante el Estatuto de Autonomía Regional en la Costa Caribe aprobado por la Asamblea Nacional en octubre de 1987, y puesto en vigencia en 1990 mediante la elección de Consejos Regionales Autónomos en la Costa Caribe. El Establecimiento de dos Consejos Regionales, con representación de todos los pueblos indígenas y comunidades étnicas que viven en dichos territorios, son el único espacio concreto en donde los pueblos indígenas y comunidades están representados políticamente. La operatividad del Estatuto requería de un reglamento que no fue aprobado sino hasta julio del 2003 (Gonzales 1997).



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Nicaragua	Artículo 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.	
Paraguay	Artículo 63. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.	
Perú	Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. (...)	
Venezuela	Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.	

Tema 5: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. GARANTÍAS JURISDICCIONALES Artículo 120. II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete. ORGANO JURISDICCIONAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. Artículo 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.	La anterior Constitución Política del Estado establecía que "Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado" (Artículo 171, III) subordinando a las autoridades naturales de los Pueblos Indígena Originario Campesinos, a la omnipotencia del Estado centralista y su aparato jurídico.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL Artículo 206. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.	
Brasil	Artículo 109. Es competencia de los jueces federales procesar y juzgar: XI. Los conflictos sobre derechos indígenas. Del Ministerio Público Artículo 129. Son funciones institucionales del Ministerio Público: V. Defender judicialmente los derechos y los intereses de las poblaciones indígenas; Artículo 232 Los indios, sus comunidades y organizaciones son partes legítimas para actuar en juicio en defensa de sus derechos e intereses interviniendo el ministerio público en todos los actos del proceso.	Expresa que el tratamiento de conflictos sobre derechos indígenas es exclusividad de los jueces federales, reflejando el carácter de un Estado paternalista.
Colombia	Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.	
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 58. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que en ningún caso podrá vulnerar los derechos de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes. Derechos de protección Artículo 76, 7 f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.	En su anterior Constitución afirma lo siguiente: Artículo 191 (...) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Ecuador	Artículo 78. 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a. Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. Justicia indígena Artículo 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, garantizando la participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Jueces de Paz Artículo 189. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena. Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado. Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho. Medios alternativos de resolución de conflictos Artículo 190. Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.	justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles a aquellas funciones con las de sistema judicial nacional.
México	Artículo 2. II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.	
Nicaragua	Poder Judicial Artículo 164. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 13. Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.	
Paraguay	Artículo 63. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.	
Perú	Artículo 149. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
Venezuela	Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.	
Tema 6: PROPIEDAD SOBRE LA TIERRA		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Argentina	Artículo 75. Inciso 17 ... reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos.	
Bolivia	ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Artículo 311. II, 2 Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. TIERRA Y TERRITORIO Artículo 394. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad. Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal. Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria... II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos... Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; ... II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.	La anterior Constitución Política del Estado en relación a este tema afirmaba: Artículo 166 El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, y se establece el derecho del campesino a la dotación de tierras. Artículo 167 El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunitarias, cooperativas y privadas. La Ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones. Artículo 169 El solar campesino y la pequeña propiedad se declaran indivisibles; constituyen el mínimo vital y tienen el carácter de patrimonio familiar inembargable de acuerdo a ley...
Brasil	Artículo 20. Son bienes de la Unión: XI. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios. DE LOS INDIOS Artículo 231. 1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas.	La Constitución otorga al Estado, el derecho propietario de las tierras indígenas.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Brasil	4. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e indisponibles y los derechos sobre ellas imprescriptibles. 7. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el artículo 174, numerales 3 y B	
Colombia	Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.	
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 58. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.	Su anterior C.P.E en su Artículo 84, numeral 2 establecía: Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
Guatemala	Artículo 67. Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Artículo 68. Tierras para comunidades indígenas. Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.	
México	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. VII. La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.	Como resultado del estallido de la revolución social Mexicana en 1910, se hizo la primera reforma agraria política del mundo. Esta reforma consistió, básicamente, en declarar comunitaria toda la tierra de cultivo y repartirla en ejidos. El ejido es una forma especial de tenencia de tierra. La tierra puede considerarse comunal, pero la explotación es privada. Con la Ref. Agraria se expulsó a los grandes propietarios terratenientes que era la oligarquía que dominaba el país. Emiliano Zapata terminó con esta situación y accedió al poder con la consigna del reparto de la tierra. A pesar de los avances en materia de tierras, las modificaciones al Art. 27 de la constitución en 1992, crea las condiciones legales para la privatización de tierras comunales y ejidales, (Ventura 2006).



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Nicaragua	Artículo 5. (...) ...tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución. Artículo 89. (...) El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales. Artículo 107. (...) La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promover. Las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.	La constitución nicaragüense prohíbe la expropiación de tierras a las comunidades indígenas y se garantiza la educación bilingüe En la legislación de tierras indígenas, por primera vez el Estado nicaragüense cuenta con un procedimiento jurídico y administrativo para demarcar, legalizar y titular las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe. (González 1997). La Ley de tierras abre espacios, para que las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades puedan ejercer formas específicas de participación y control sobre sus asuntos. Especialmente en lo que se refiere a la tierra y recursos naturales en sus territorios; y enfatiza el uso y propiedad colectiva de la tierra y su carácter inembargable, inalienable e imprescriptible.
Panamá	Artículo 122. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades: 1º Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesaria y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten. Artículo 123. El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará Los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada	
Paraguay	De la propiedad comunitaria Artículo 64. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.	
Perú	Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.	
Venezuela	Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Venezuela	Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley.	
Tema 7: PREEXISTENCIA, DERECHO SOBRE SUS TERRITORIOS Y PROHIBICIÓN AL TRASLADO		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Argentina	Corresponde al Congreso: Inciso 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.	
Bolivia	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC) Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. ...gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. (...) III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. MODELO DE ESTADO Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, ... ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Séptima. A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución. TIERRA Y TERRITORIO Artículo 394. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.	Las anteriores constituciones desconocían los derechos de las naciones y pueblos IOC. A partir de las reformas de 1994, se introducen algunos aspectos de los derechos colectivos, en el marco del avance al reconocimiento internacional de los denominados "derechos de tercera generación", o lo que a l g u n o s investigadores conocen como el constitucionalismo multicultural. En este contexto la C.P.E anterior establecía en su Artículo 171: 1. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a su identidad, lenguas, costumbres e instituciones.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Brasil	Artículo 231. 1. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos con carácter permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios para su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones. 5. Está prohibido el traslado de los grupos indígenas de sus tierras, salvo ad referendum del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en peligro su población, o en interés de la soberanía del país, después de deliberación del Congreso Nacional, garantizándose, en cualquier hipótesis, el retorno inmediato después que cese el peligro. 6. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo dispusiere una ley complementaria, no generando la nulidad y extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS Artículo 67. La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en el plazo de cinco años, a partir de la promulgación de la Constitución.	El numeral 6 del artículo 231 es tan vago que se puede prestar a muchas interpretaciones.
Colombia	Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones : 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. 7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional. 8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte. Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.	Por territorio Indígena en Colombia, se conocen a: - Los Resguardos Indígenas que son los territorios de propiedad colectiva. Estos, son una figura de creación colonial que no ha cambiado. Se asemejan a las TCOs bolivianas. - Las reservas Indígenas - Los territorios ocupados de hecho y - Las posesiones ancestrales que son consideradas territorios ancestrales. Cuando un territorio indígena está ubicado en dos departamentos en caso que se conforme una ETI, la delimitación se hará en coordinación con los gobernantes de esos departamentos.
Ecuador	Principios Fundamentales Artículo 4. El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales; comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.	En su anterior Constitución, en su Artículo 84 decía: El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Ecuador	12. ... derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios;.. 21. (...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. Derechos de la naturaleza Artículo 71. La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. Artículo 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración integral. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado, y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. Artículo 381. Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.	(...). 8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
Guatemala	Artículo 67. Protección a las tierras indígenas. (...) Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. Artículo 69. Traslación de trabajadores y su protección. Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades, serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.	
Honduras	Artículo 346. Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas	
México	Artículo 2. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.	México es una nación pluricultural, en la que se ha avanzado bastante en el reconocimiento constitucional a sus pueblos indígenas. Han puesto en su Art. 2 una redacción en la que pretende mantener un equilibrio con el conjunto de su población nacional. Quiere decir que los indígenas que ahora existen no son los mismos de hace 500 años, pero son herederos de una cultura ancestral. Es decir los reconoce tal como ahora existen, con los territorios que actualmente ocupan.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Nicaragua	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 5. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.	No habla de la preexistencia de los pueblos indígenas, sino de su existencia actual. La constitución les otorga atribuciones propias y capacidad de decisión y poder como un sistema, son capaces de concretar las autonomías como expresión de autodeterminación política.
Paraguay	Artículo 62. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo. Artículo 64. (...) Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.	
Perú	No contiene disposiciones específicas sobre desplazamiento de sus tierras.	
Venezuela	No contiene disposiciones específicas sobre desplazamiento de sus tierras.	
Tema 8: IDENTIDAD, EDUCACIÓN Y DERECHOS CULTURALES		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Argentina	Atribuciones del Congreso Artículo 75. Corresponde al Congreso: Inciso 17 Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; Inciso 19 Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.	
Bolivia	MODELO DE ESTADO Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araña, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.	Retomamos el Artículo 171 en su parágrafo I. que garantiza "el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones" y complementa en el Artículo 174 afirmando que: "Es función del Estado la supervigilancia e impulso de la alfabetización y educación del campesino en los ciclos fundamental, técnico y profesional, de acuerdo a los planes y programas de desarrollo rural, fomentando su acceso a la cultura en todas sus manifestaciones".



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
Bolivia	PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO Artículo 9. 1. Construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30, II 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 7. A la protección de sus lugares sagrados. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 35. II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. EDUCACIÓN Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien... II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado. EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo. II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. CULTURAS Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.
Brasil	De la Educación Artículo 210. 2º La enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurará, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje. De la Cultura Artículo 215. 1º El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afro brasileñas y las de otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Colombia	Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. Artículo 68. (...) Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. Artículo 70. (...) La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.	Según Ontiveros y Plaza (2006) la población indígena de Colombia es del 3.4% del total que es de 41.468.348 habitantes, según el Censo de 2005 y ocupan el 24% del territorio nacional.
Costa Rica	Artículo 76. El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.	
Ecuador	Artículo 2. (...) El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso. Comunicación e información Artículo 16. 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. Educación Artículo 27. La educación se centrará en el ser humano y deberá garantizar su desarrollo holístico, el respeto a los derechos humanos, a un medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa obligatoria, intercultural, democrática, incluyente, diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte, la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. Artículo 29. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional; ... y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna; la administración será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y la rendición de cuentas. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Derecho de libertad	El comparativo con su anterior constitución: Artículo 1 (...) El estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley. (...) Artículo 84 El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. 10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Ecuador	Derecho de libertad Artículo 66. 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. Artículo 277. Para la consecución del buen vivir, son deberes generales del Estado: 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada. Educación Artículo 343. (...) El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural y multiétnica acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, los pueblos y las nacionalidades. Artículo 347. Es responsabilidad del Estado: 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades. 10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva la enseñanza de al menos una lengua ancestral. Salud Artículo 360. El sistema (de salud) garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. Artículo 362. El Estado será responsable de: 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. Cultura Artículo 377. El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;.. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.	11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe. 12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella. 15. Usar símbolos y emblemas que los identifique. Artículo 69 El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.
El Salvador	Educación, ciencia y cultura Artículo 62. (...) Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.	
Guatemala	Artículo 58. Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres. Artículo 76. (...) Sistema educativo y enseñanza bilingüe. En las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe. Disposiciones transitorias y finales Artículo 18. Divulgación de la Constitución. En el curso del año de su vigencia, esta Constitución será ampliamente divulgada en lenguas Quiché, Mam, Cakchiquel y Kekchí.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Honduras	Artículo 173. El Estado preservará y estimulará las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías	
México	Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible... tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas A. IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. B. II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación. III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.	
Nicaragua	Artículo. 5. (...) El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, ... Artículo 90. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos. Artículo 121. (...) Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo con la ley. Artículo 180. (...) Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.	El Estado Nicaragüense reconoce la existencia de los pueblos indígenas, y establece garantías para mantener y desarrollar su identidad y cultura, mediante el mantenimiento de las "formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas" (Art.5)
Panamá	Artículo 86. El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como para la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos. Artículo 104. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana.	
Paraguay	De la identidad étnica Artículo 63. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. De la educación y la asistencia Artículo 66. El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
Paraguay	De la enseñanza en lengua materna Artículo 77. La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales. De los idiomas Artículo 140. El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.
Perú	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 19) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad. Artículo 89. (...) El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 17. (...) El Estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional. Artículo 48. Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley.
Venezuela	Artículo 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la nación y de la humanidad. Artículo 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley. Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley. Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones. Artículo 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

**Tema 9: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN ÉTNICA.**

PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 13. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. RELACIONES INTERNACIONALES Artículo 255. (...) 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación. CULTURAS Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.	La anterior C.P.E., no contenía disposiciones específicas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas. El artículo 6 establecía que: I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.
Brasil	Prohibición del racismo XLI. La ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales; XLII. La práctica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujeto a pena de reclusión en los términos de la ley; Del Ministerio Público Artículo 129. Son funciones institucionales del Ministerio Público: V. Defender judicialmente los derechos y los intereses de las poblaciones indígenas;	
Colombia	Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Ecuador	Principios de aplicación de los derechos Artículo 11. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, .. La ley sancionará toda forma de discriminación. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. Comunicación e Información Artículo 19. (...) Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, .. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento de las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación	Su anterior constitución en el Artículo 23 sostenía que: Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes [derechos]: 3. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color. Origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.
Guatemala	Comunidades indígenas Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.	
México	De las Garantías Individuales Artículo 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 2. B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.	
Nicaragua	Artículo 91. El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.	

PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
Panamá	Artículo 39. No se otorgará reconocimiento (como personas jurídicas) a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.
Paraguay	De la no discriminación Artículo 88. No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y política o sindical. Artículo 268. Son deberes y atribuciones del Ministerio Público: 2º Promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
Perú	Artículo 2. Toda persona tiene derecho: (...) 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
Venezuela	No contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la igualdad y no discriminación de los pueblos indígenas. (pero sí sobre la raza y grupos vulnerables): Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Tema 10: DERECHO AL DESARROLLO		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	FRONTERAS DEL ESTADO Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo. Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos. Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley. II. (...) 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.	Se puede también retomar el Art. 171 de la C.P.E. que en el marco del reconocimiento a los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas garantiza el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales...



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	POLÍTICAS SECTORIALES Artículo 337. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad. BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN Artículo 340. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional. DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE Artículo 404. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, ... con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana. 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.	
Colombia	Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Promover inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución. Percibir y distribuir recursos. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.	
Ecuador	Agua y Alimentación Artículo 13. Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. Régimen de Desarrollo Artículo 276. El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.	El artículo 84 de su anterior constitución afirma que: El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
México	Artículo 2. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	
México	B IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos. V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.	
Nicaragua	Artículo 103. El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la Nación y cumplen una función social.	
Panamá	Artículo 122. 4° Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígenas con los centros de almacenamiento, distribución y consumo.	
Perú	Artículo 89. Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.	
Venezuela	No contiene disposiciones específicas sobre el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas.	
Tema 11: DERECHO DE CONSULTA PARA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Argentina	Artículo 75. Inciso 17 Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.	
Bolivia	MEDIO AMBIENTE Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente. RECURSOS NATURALES Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. TIERRA Y TERRITORIO Artículo 403. I. ... a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; ...	En este acápite se pueden también encontrar antecedentes en el Art. 171 de la anterior Constitución Política del Estado.



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Brasil	Artículo 231. 3o. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluidos los potenciales energéticos, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley. Artículo 231. 6o. Son nulos y quedan extinguidos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a que se refiere este artículo, o la explotación de las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, salvo por caso de relevante interés público de la Unión, según lo que dispusiese una ley complementaria, no generando la nulidad y ni extinción del derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo, en la forma de la ley, en lo referente a mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.	
Colombia	Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. Parágrafo.- La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.	
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.	El Artículo 84 de la anterior Constitución otorgaba al Estado que "reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas (...), los siguientes derechos colectivos: (...) 5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.
México	Artículo 2. B IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA
México	Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.
Perú	No contiene disposiciones específicas sobre autorización y consulta para explotación de recursos naturales de los pueblos indígenas.
Venezuela	Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.

Tema 12: ACCESO A LOS RECURSOS NATURALES

PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. Artículo 375. II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades. AREAS PROTEGIDAS Artículo 385. II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas. RECURSOS FORESTALES Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.	La anterior Constitución aplica la doctrina "dominal" respecto al tema de la propiedad de los recursos naturales. En su artículo 136, I, afirmaba que: "Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y el subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento". En ese marco, el Art. 171, reconoce ciertos derechos a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, al garantizar "el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales".
Brasil	Artículo 49 Es de la competencia exclusiva del Congreso Nacional: XVI. autorizar, en tierras indígenas, la explotación y el aprovechamiento de recursos hidráulicos y la búsqueda y extracción de riquezas minerales; Artículo 231. 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios se destinan a su posesión permanente, correspondiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos existentes en ellas. 3. El aprovechamiento de los recursos hidráulicos, incluidos los potenciales energéticos, la búsqueda y extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas sólo pueden ser efectuadas con autorización del Congreso Nacional, oídas las comunidades afectadas, quedándoles asegurada la participación en los resultados de la extracción, en la forma de la ley.	No expresa un derecho de los pueblos indígenas, sino la omnipotencia del Estado sobre los recursos, en los territorios de los pueblos indígenas
Colombia	Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones. (...) Parágrafo: La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. Derechos de naturaleza Artículo 75. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado. Suelo Artículo 410. El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.	Comparativo con su anterior Constitución: Artículo 84 4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.
México	Artículo 2. VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en los términos de ley. Artículo 27. VIII Se declaran nulas: a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;	
Nicaragua	Artículo 180. (...) El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad Artículo 181 (...) Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.	La constitución Nicaraguense nos plantea que los recursos deben beneficiar directamente a las comunidades indígenas dueñas de estos recursos.
Perú	Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.	
Venezuela	Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.	



Tema 13: MEDIO AMBIENTE		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. MEDIO AMBIENTE Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente. Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social. 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente. BIODIVERSIDAD Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio. Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.	
Colombia	No contiene disposiciones específicas sobre pueblos indígenas y medio ambiente.	
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. Derechos de libertad Artículo 67. 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Derechos de la naturaleza Artículo 74. Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Naturaleza y ambiente Artículo 397. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y que asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.	La anterior C.P.E. establecía en su Artículo 84 derechos colectivos como: (...) 5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Ecuador	3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. Patrimonio natural y ecosistemas Art. 405 . El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.	Artículo 86 El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.
México	Artículo 2. V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en términos establecidos en esta Constitución.	
Paraguay	Artículo 66. ... Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.	
Perú	Artículo 67. El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Artículo 68 El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.	
Venezuela	Artículo 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.	
Tema 14: PROPIEDAD INTELECTUAL		
PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Argentina	Artículo 75. Corresponde al Congreso: Inciso 19 Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales...	
Bolivia	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 42. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. CULTURAS Artículo 100. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.	



PAÍS	DESCRIPCIÓN DE LA NORMA	AÑADIDOS
Bolivia	II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.	
Ecuador	Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades Artículo 57. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnología y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. Tipos de propiedad Artículo 320. Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad. Salud Artículo 362. El Estado será responsable de: 4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos. Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales Artículo 385. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.	En su anterior Constitución Artículo 84, el Estado reconocía como parte de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas: (...) 9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
Perú	No contiene disposiciones específicas sobre el derecho de propiedad intelectual de los pueblos indígenas.	
Venezuela	Artículo 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.	

**PARTE III****CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA NCPE, CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS DE LA ONU Y EL CONVENIO 169 DE LA OIT.**

1. Derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas			
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
a. La condición de pueblos	MODELO DE ESTADO Artículo 30. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC) Artículo 30. I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. II. ... gozan de los siguientes derechos: 1. A existir libremente 4. A la libre determinación y territorialidad. 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. (...) III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. Artículo 32. El pueblo aroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. Artículo 2. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.	Artículo 1. 1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos ... considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales 3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.
b. Libre determinación y autogobierno	MODELO DE ESTADO Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS (PIOC) Artículo 30. 4. A la libre determinación y territorialidad. 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados... cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles... 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 272 La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.	Artículo 3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.	



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
b. Libre determinación y autogobierno	273 La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos. Artículo 289 La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley. Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley. Artículo 293. I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible. Artículo 294. I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley. II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley. III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley. Artículo 295. I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley. Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley Artículo 303 I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de		



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
b. Libre determinación y autogobierno	conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas. Artículo 304. I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: (Se establecen 23 competencias entre ellas) • Elaborar su Estatuto... • Definición y gestión de formas propias de desarrollo... • Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución. • Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, ... • Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, ... • Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos... • Planificación y gestión territorial... • Suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos. • Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada... • Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales... • Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios. (La Constitución establece también, competencias compartidas y concurrentes)		
c. Consentimiento libre e informado	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. RECURSOS NATURALES Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre previa e informada.... En las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. TIERRA Y TERRITORIO Artículo 403. I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada...	Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.	Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
d. Participación en la toma de decisiones del Estado	SISTEMA DE GOBIERNO Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa... Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.	Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.	Artículo 6. (Los gobiernos deberán:) b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
d. Participación en la toma de decisiones del Estado	2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley. DERECHOS POLÍTICOS Artículo 26 II. El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado. COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Artículo 147. II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica. REPRESENTACIÓN POLÍTICA Artículo 197 I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistrados y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. Artículo 211. I Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. Artículo 242. II. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado. 3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autóquicas, descentralizadas y desconcentradas. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 278 I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y	Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.	de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
d. Participación en la toma de decisiones del Estado	procedimientos. AUTONOMÍAS MUNICIPALES Artículo 284 II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.		
e. Sistema jurídico, derechos políticos y nacionalidad	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. 4. A la libre determinación y territorialidad. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles... GARANTÍAS JURISDICCIONALES Artículo 120. II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductor, traductor o intérprete. ORGANO JURISDICCIONAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. Artículo 179. I. ...la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía. JURISDICCION IOC Artículo 191. I. ...La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial: 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. 2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. 3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino. Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.	Artículo 6. Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad. Artículo 7. 1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. 2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.	Artículo 1. b). ... a los pueblos (...) y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Artículo 10. 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarceramiento.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
e. Sistema Jurídico, derechos políticos y nacionalidad	Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. ... La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Artículo 197. I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistrados y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL Artículo 206 I. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.		
f. Pertenencia territorial	MODELO DE ESTADO Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, ... AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 290. I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Artículo 269 I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.		Artículo 1. b) ... considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales
g. Relaciones y tratados internacionales	RELACIONES INTERNACIONALES Artículo 255. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo. 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación. 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos. 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos. INTEGRACIÓN Artículo 265 II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.	Artículo 36 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.	Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras Artículo 32. Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
g. Relaciones y tratados internacionales		2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho. Artículo 37 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. 2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.	
Tema	2. Derecho a la Tierra, territorio y recursos naturales	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
a. Acceso, uso, tenencia y seguridad jurídica de la tierra y los recursos naturales	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia DERECHOS DE LAS NPIOCs Artículo 30. II. 6 A la titulación colectiva de tierras y territorios. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Artículo 311. II. 2 Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra... TIERRA Y TERRITORIO Artículo 394. III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.	Artículo 25 Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.	Artículo 13. 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
a. Acceso, uso, tenencia y seguridad jurídica de la tierra y los recursos naturales	Artículo 395. I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atiende a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas... Artículo 397. I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria... II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos... Artículo 392. I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región (Amazonía) para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Séptima. A efectos de la aplicación del parágrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.	Artículo 27 Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.	Artículo 14. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. Artículo 15. 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Artículo 17. 1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos. Artículo 19. (...) a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarlos los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.
b. Control y gestión territorial	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PILOC Artículo 30. 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. RECURSOS HIDRICOS Artículo 374. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. Artículo 375. II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.	Artículo 26 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.	Artículo 14. 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
b. Control y gestión territorial	AREAS PROTEGIDAS Artículo 385. II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas. RECURSOS FORESTALES Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley. TIERRA Y TERRITORIO Artículo 403. I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.	3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate. Artículo 32. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.	
c. Derechos y deberes ambientales	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Artículo 312. III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente. MEDIO AMBIENTE Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.	Artículo 29. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.	Artículo 4. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
d. Derecho a la consulta y participación	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 15. ... se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. RECURSOS NATURALES Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. TIERRA Y TERRITORIO Artículo 403. 1. ... a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; ...	Artículo 32. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.	Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones... a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Artículo 7. (...) 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. Artículo 15. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Artículo 17. 2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
e. Prevención y reparación	MEDIO AMBIENTE Artículo 347. I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales. II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales. Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción...	Artículo 28. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. 2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. Artículo 32. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.	Artículo 16. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.
f. Economía y Desarrollo	ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos. Artículo 311. I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley. ... 6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana. POLÍTICAS SECTORIALES Artículo 337. II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad. BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN Artículo 340. I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos. II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos. III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.	Artículo 20. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa. Artículo 21. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.	Artículo 7. 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.



3. Obligaciones del Estado derivadas de la declaración

Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
a. Medidas contra la asimilación, discriminación y el racismo	PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO Artículo 10. I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados. DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 13. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PÍOC Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan. CULTURAS Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. ... II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. SERVIDORES Y SERVIDORES PÚBLICOS Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234. 7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley. RELACIONES INTERNACIONALES Artículo 255. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.	Artículo 8. 1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos. Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho. Artículo 15. (...) 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.	Artículo 2. 1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar (acciones) con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. 2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; Artículo 3. 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
b. Derechos laborales	DERECHO AL TRABAJO Artículo 46. I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, 2. A una fuente laboral estable, III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución. Artículo 47. II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción. III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.	Artículo 17. 1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. Artículo 20. 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos. 3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.	Artículo 11. La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos. Artículo 20. 1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, ... 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores (...) en lo relativo a: a) ... medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual ... social... c) asistencia médica y ... sindicalización... d) derecho de asociación... 3. ... fanatizar que: a) ... gocen de la protección que confiere la legislación... b) ... no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas... c) ... no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos... d) ... gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres...
c. Prevención y resarcimiento de daños ambientales y otros.	BIODIVERSIDAD Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio. Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.	Artículo 20. (...) 2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.	



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
d. Educación, salud, seguridad social, (Protección a la niñez)	DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 18. (...) III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 35. II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesino. Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. EDUCACIÓN Artículo 80. II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado. EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; (...) promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística.. Artículo 93. IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	Artículo 17. (...) 2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos. Artículo 22. 1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración. 2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.	Parte V. Seguridad social y salud Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna. Artículo 25. 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental. 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
d. Educación, salud, seguridad social, (Protección a la niñez)	V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. Artículo 95. I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo. II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.	Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. Artículo 24. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.	3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
e. Mejoramiento de condiciones económicas y sociales	FRONTERAS DEL ESTADO Artículo 264. I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico, integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos. ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Artículo 306. I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa. III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.		Artículo 23. 1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
e. Mejoramiento de condiciones económicas y sociales	Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y vision propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos. DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana. 4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.		Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
f. Medio ambiente y recursos naturales	MEDIO AMBIENTE Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: RECURSOS NATURALES Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales. Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. (...) En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren esos recursos; y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos. RECURSOS FORESTALES Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.		Artículo 4. 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Artículo 14. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Artículo 17. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrojarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
g. Actividades militares		Artículo 30. 1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado. 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.	
h. Administración y cumplimiento de las normas	JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 192. I. toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.	Artículo 38. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración. Artículo 39. Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración. Artículo 40. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.	Artículo 33 1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones. 2. Tales programas deberán incluir: a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados. Artículo 43 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor



4. Revitalización de las culturas

4. Revitalización de las culturas			
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
a. Vida y habitat	DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. Artículo 31. I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva. II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.	Artículo 10 Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo equitativo y, siempre que sea posible, la opción del regreso.	Artículo 5. c) cooperación adoptarse, con la participación y colaboración de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo. Artículo 7. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. Artículo 16. 1. A reserva de los dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente...



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
b. Valores, Identidad, libertad y dignidad.	PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhila, ama lulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma damaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapañan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. Artículo 9 Son fines y funciones del Estado: 1. Construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PÍOC Artículo 30 II. 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal. EDUCACIÓN Artículo 80 II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado. CULTURAS Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígenas originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.	Artículo 11. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lenguas arqueológicas e históricas, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. 2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. Artículo 15. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos. Artículo 33. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Artículo 43. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo. Artículo 44. Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas. Artículo 46. (...) 2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.	Artículo 1. a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que hablaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. Artículo 4. 3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
c. Cultura, instituciones y educación	MODELO DE ESTADO. Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, arona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejla, guaraní, guaraní we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-guacrarío, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, siriono, tacana, tapieté, toromona, uru-chipaya, weenimayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuro. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.	Artículo 13. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.	Artículo 2. 1. Los gobiernos... b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; Artículo 5. d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL... Artículo 21 Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos. Artículo 26. Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional. Artículo 22. 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas...
	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.	Artículo 14. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje. 2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación. 3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.	Artículo 27. 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación y ejecución de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación....
	CULTURAS Artículo 98. I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.	Artículo 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Artículo 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.	Artículo 28. 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan... (...) 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
d. Acceso a la información, comunicación y libre expresión	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30. 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios. COMUNICACIÓN SOCIAL Artículo 107. I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües... IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.	Artículo 16. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.	Artículo 29. Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional. Artículo 30. 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.
e. Religión, espiritualidad, y culto	MODELO DE ESTADO Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. 7. A la protección de sus lugares sagrados. EDUCACIÓN Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática...	Artículo 12 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos. 2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.	Artículo 5 a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
f. Medicina tradicional	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 7. A la protección de sus lugares sagrados. 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 35 II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Artículo 42. I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos. III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.	Artículo 24 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.	
g. Patrimonio cultural y genético	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo. DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Artículo 42. II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. CULTURAS Artículo 100. I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado. II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.	Artículo 31 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.	

5. Retos y desafíos para los pueblos indígenas y sus organizaciones				
Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas	
a. Cumplimiento y eficacia de la declaración	DERECHOS DE LAS NACIONES Y PIOC Artículo 30 III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley. JURISDICCION INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 190. I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Artículo 192. I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina. II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.	Artículo 41 Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan. Artículo 42 Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración. Artículo 45 Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.	Artículo 8 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. Artículo 38 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.	
b. Controversias con el Estado	JURISDICCION INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Artículo 192 III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Artículo 197 I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino. Artículo 202 Atribuciones: 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.	Artículo 40 Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.	Artículo 9 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.	



Tema	Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia	Declaración de la ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas	Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas
	8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.		
c. No división de los Estados	MODELO DE ESTADO Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.	Artículo 46 1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.	



BIBLIOGRAFÍA

ALBÓ Xavier, BARRIOS Suvelza Franz

2007 Por una Bolivia Plurinacional e Intercultural con Autonomías, Informe Sobre Desarrollo Humano. Ed. PNUD, Bolivia.

ANTEZANA, S. Alejandro

1992 Estructura Agraria en el Siglo XIX, La Paz - Bolivia, Ed. Centro de Información para el Desarrollo CID.

ASSIES Willem, VAN DER HAAR Gemma, HOEKEMA, André

1999 La Diversidad como Desafío: una nota sobre los dilemas de la diversidad., en "El Reto de la Diversidad: Pueblos Indígenas y Reforma del Estado en América Latina" p. 505-538, México, Ed. El Colegio de Michoacán.

DELGADO B. Freddy

2002 Estrategias de autodesarrollo y gestión sostenible del territorio en ecosistemas de montaña, La Paz- Bolivia, Ed. Agruco/Plural editores.

FLORES Elba, GARCÉS Fernando y otros

2007 Autodeterminación y Derechos Territoriales, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Debate Constituyente en Bolivia, Ed. Agua Sustentable, CEJIS, CENDA, CEFREC, Programa NINA, Cochabamba, Bolivia.

GONZALES Galván, JORGE Alberto

2002 Constitución y derechos indígenas, México. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GONZALES Pérez, Miguel

1997 Gobiernos pluriétnicos: La Constitución de Regiones Autónomas en Nicaragua, México. Ed. Plaza y Valdez. México.

GREGOR BARIÉ, Cletus

2003 Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama", Ed. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, México, Ed. Abya Yala, Ecuador.

HOBSBAWM, Erik

2000 Naciones y nacionalismo desde 1780, Barcelo- España, . Ed. Crítica.

KYMLICKA, Will,

1996 Ciudadanía Multicultural: Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Ed. PAIDOS, Barcelona.

MURRA, John V

2002 El Mundo Andino. Población, medio ambiente y economía, Lima – Perú, Ediciones Instituto de Estudios Peruanos.

ONTIVEROS, Ricardo; PLAZA, Asdrubal

2006 Autonomías Indígenas: La experiencia en Colombia y las Propuestas en Bolivia. Ed. AMANS-2/VOLENS, Santa Cruz, Bolivia.



PASTRANA, Daniele

2001 “Las otras Autonomías”, en Derechos Indígenas en América Latina, Domingo 18 de marzo de 2001 www.jornada.unam.mx/2001/03/.../mas-otras.html

PORRAS Barrenechea, Raúl

1962 Cronistas del Perú. Ed. Sanmarti y Cia. Lima, Perú.

TRIGO, Ciro Felix

2003 Las Constituciones de Bolivia. Edición, Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, La Paz, Bolivia.

VARGAS, Gonzalo

2006 Historia de las Constituciones en la República de Bolivia, En: Constituyente Soberana, <http://www.constituyentesoberana.org/info/?q=historia-constituciones-Bolivia>

2009 Las Autonomías en Bolivia, Ed. INDICEP, Cochabamba Bolivia.

VENTURA Patiño, María del Carmen

2006 Reconfiguración Territorial Indígena y Legislación en México. Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1 de agosto de 2006, vol. X, núm. 218 (78). <http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-218-78.htm> [ISSN: 1138-9788]

WALSH, Katherine,

2002 La problemática de la interculturalidad y el campo educativo. Ponencia presentada en el congreso de la OEI Multiculturalismo, identidad y educación, 16 de abril

2007 Interculturalidad y colonialidad del poder: un pensamiento y posicionamiento otro desde la diferencia colonial. En Educación Superior, interculturalidad y descolonización. ED. PIEB, CEUB, La Paz Bolivia.

Otros documentos:

- Constituciones Políticas de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Venezuela.
- Desarrollo Sostenible desde los Andes. CLAVE, NOVIB, CIPCA, La Paz, Bolivia, 2001.
- Derecho colectivo de trabajo. http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_colectivo_del_trabajo. 04/11/2010.
- Informe. Nacional sobre Desarrollo Humano, “El estado del Estado Boliviano”, Ed. PNUD, LA Paz, Bolivia, abril de 2007.
- Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996.
- Memoria, Revista mensual de política y cultura N° 117, noviembre de 1998, www.memoria.com.mx/117/117mem05.htm, (01/10/2003)
- ICCI. 2000. “La Universidad Intercultural” Boletín ICCI-Rimay 19 (Quito: Instituto Científico de Culturas Indígenas) : (2000) : 4-9. <http://icci.nativeweb.org>



CENTRO COOPERATIVO SUECO



Instituto de Investigación Cultural para Educación Popular

Calle María Luísa Pacheco N° 359

Telf.: 4301852 • Casilla: N° 463 Cbba.

www.indicep.org
indicep@indicep.org